Boletín de jurisprudencia tributaria

Agosto de 2026

Texto completo de los 15 oficios del Servicio de Impuestos Internos emitidos en agosto de 2026, de diez sentencias tributarias seleccionadas, y de ocho fallos de la Corte Suprema.

Por: Cristóbal Díaz Guitart

https://www.linkedin.com/in/cristobal-diaz-guitart/

Índice

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

Oficio	Materia	Pág.
Nº 1915	Retiro de rentas con tributación cumplida efectuadas con cargo al registro REX	4
Nº 2026	Tasación de reorganización internacional que indica	6
Nº 2163	Solicita reconsiderar Oficio N° 2437 de 2021	9
Nº 1939	Ahorro previsional voluntario de socio que percibe sueldo empresarial	11
Nº 2111	Mayor retención de impuesto único de segunda categoría	13
Nº 1983	Tratamiento tributario de pagos por "regalías mineras" entre una sociedad residente en Chile y una sociedad residente en Canadá	14
Nº 1961	Exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, a servicios de representación de derechos de autor	15
Nº 2191	Revocación de fundación panameña acogida al artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780	16
Nº 1982	Tributación de operaciones con stablecoins	18
Nº 1984	Obligaciones tributarias de feriantes de acuerdo con la Ley sobre Impuesto a la Renta	20
Nº 1911	Ingreso no renta establecido en el N° 21 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta	21
Nº 2164	Adquisición de chatarra a personas naturales que no tienen la calidad de vendedores	22
Nº 1938	Beneficio establecido en el Decreto Ley N° 889 de 1975 para funcionarios de atención primaria de salud de la Corporación Municipal que indica	24
Nº 1937	Posibilidad que ciudadano extranjero que presta sus servicios por cuenta propia efectúe cotizaciones previsionales	26
Nº 2161	Tratamiento contable de operaciones derivadas de contrato de uso a título oneroso de instalaciones deportivas	27

Sentencias

#	Carátula	Pág.
1	AZUL AZUL S A con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XVI DR SANTIAGO SUR	30
2	Redpath Chilena Construcciones y Compañía Ltda. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	31
3	INVERSIONES QUINCHAMALÍ LTDA. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES	32
4	INVERSIONES SANTA ROSALÍA LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO	33
5	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES con NUEVA FALABELLA INVERSIONES INTERNACIONALES SPA.	34
6	YARUR REY con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	35
7	BAUMGARTEN VON RATHLEF con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO SUR	36
8	INDUSTRIAL DE PROCESOS DE LA METALURGIA SA con XIX DRM SANTIAGO NORTE	37
9	INVERSIONES QUILDOS LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO	38
10	RETAMALES SOTO con SII DIRECCION IQUIQUE REGIONAL y otro	39

Tribunales superiores

Rol	Carátula	Pág.
43054-2026	KHAMIS JOHANNSEN con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE	41
42883-2026	SISTEMAS ORACLE DE CHILE S.A con SII-DIRECCCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES	42

Rol	Carátula	Pág.
22088-2026	AGRÍCOLA E INVERSIONES ATLANTIS LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE	43
41062-2026	INVERSIONES RAMAJA S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS VIII DR CONCEPCION	44
41258-2026	INMOBILIARIA TABOADA HERMANOS LIMITADA C/ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL DE LOS RIOS	45
39593-2026	FUNDACIÓN ADOLFO IBÁNEZ con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO CENTRO	46
39231-2026	EMPRESAS TECSA SA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE	47
38871-2026	ESPINOZA TOLOZA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TALCA	48

Parte I

Oficios del Servicio de Impuestos Internos

agosto de 2026

Oficio Nº 1915, de 05.08.2026

Retiro de rentas con tributación cumplida efectuadas con cargo al registro REX.

Fecha: 5 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA A – LEY 21.210- ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO (ORD. N° 1915, DE 05.08.2026)

De acuerdo con su presentación, mediante el Oficio N° 633 de 2025[1] este Servicio se pronunció sobre la aplicación del artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210 a la situación de hecho planteada en la consulta[2], sin confirmar la concurrencia de una razón patrimonial, económica, financiera y/o administrativa suficiente para los efectos de dicho artículo.

Por lo anterior, tras algunas consideraciones, solicita confirmar que, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada acogida al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la que se realizarán retiros con cargo a rentas gravadas con el ISFUT[3]–de conformidad con una política de reparto de utilidades acordada en el año 2017[4]– que en un ejercicio determinado podrían ser desproporcionados, pero que en su conjunto se ajustarían a la proporción del capital, existen razones patrimoniales, económicas, financieras y/o administrativas suficientes para efectos del artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210.

Al respecto, se reitera que, no siendo esta una instancia de revisión, ni incidiendo su consulta en la interpretación de disposiciones tributarias (cuestión de derecho que tiene como propósito pronunciarse sobre el sentido y alcance de las mismas), no es ésta la vía idónea para confirmar[5] (por tratarse de una cuestión de hecho entregada a las respectivas instancias de fiscalización) que determinados acuerdos constituyan o no "razones" de carácter comercial, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas que justifiquen la desproporción en el reparto de utilidades.

A su vez, la mera declaración que el reparto desproporcionado se realiza "en función de las razones económicas, financieras y patrimoniales de cada socio" no significa, en caso alguno, tener por acreditadas dichas circunstancias[6].

[1] Oficio emitido por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente.

[2] En su presentación el peticionario informó que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada acordaron -en el año 2017- retiros de utilidades en proporción a su participación en el capital social, existiendo saldos de rentas gravadas con el ISFUT contabilizados a favor de ellos que no han sido retirados aún. Dichos retiros podrían ser desproporcionados en un año, pero señala que en su totalidad se ajustarían a la proporción del capital y sólo hasta completar la cuota que a cada uno de los socios le correspondería.

[3] Correspondiente a utilidades acumuladas en el registro REX que se afectaron con el impuesto sustitutivo de impuesto finales sobre saldos de FUT conforme al N° 11 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, y al artículo primero transitorio de la Ley N° 20.899.

[4] La consulta informa que, en el año 2017, los socios de la Sociedad adoptaron un acuerdo de distribución de utilidades que pagaron el ISFUT, en estricta proporción a su participación en el capital social. Agrega que este acuerdo fue adoptado en un contexto normativo en el cual no existía la facultad especial de revisión sobre la cual se basó la consulta, la cual fue introducida por la Ley N°21.210, con vigencia a contar del 1 de enero de 2020.

[5] Ver la letra b) del apartado 2.2.8. de la Circular N° 73 de 2020.

[6] Ver Oficio N°2573 de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, en principio, el acuerdo en que los socios hubieren estipulado que las rentas gravadas con el ISFUT serían retiradas en proporción a la participación en el capital de la sociedad, donde cada socio haría efectivo su retiro cuando estimara conveniente (lo que podría generar desproporciones en un ejercicio pero que en su conjunto se ajustarían a dicho acuerdo), puede esgrimirse entre las razones que permitirían justificar la desproporción en el reparto de utilidades de un determinado ejercicio, cuestión que, en todo caso, deberá determinarse en el respectivo procedimiento de fiscalización, a la luz de los demás antecedentes probatorios[7].

Finalmente, se hace presente que la facultad de revisar la desproporción de las distribuciones se ejerce en forma anual, respecto de los retiros o distribuciones efectuados en cada período tributario individualmente considerado, por así disponerlo expresamente la norma transitoria citada, y no con la suma de las distribuciones materializadas a través del tiempo, aun cuando esto último pueda constituir un antecedente dentro de aquellos que permitirían justificar la desproporción[8].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1915, de 05.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[7] En tal sentido se pronuncia el Oficio N° 94 de 2025 respecto de un pacto entre socios donde se estipuló que los herederos no efectuarían retiros sino hasta concluir los trámites de la posesión efectiva.

[8] Ver Oficio N° 2144 de 2024.

Oficio Nº 2026, de 13.08.2026

Tasación de reorganización internacional que indica.

Fecha: 13 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 10, ART. 11, ART. 14 A, ART. 17 N° 7, ART. 41 H, ART. 63 – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 4° BIS Y SIGUIENTES, ART. 64 (ORD. N° 2026, DE 13.08.2026)

De acuerdo con su presentación, un grupo empresarial compuesto por una sociedad matriz constituida en Suecia (sociedad sueca), dueña de una sociedad constituida en México (sociedad mexicana), la que, a su vez, es dueña de una sociedad constituida en Chile (sociedad chilena), pretende reorganizarse, de modo que la sociedad sueca pase a ser propietaria directa de la sociedad mexicana y de la sociedad chilena[1].

Atendido lo anterior, se ha determinado que la reorganización constará de los siguientes actos:

a) Aporte de activos de la sociedad sueca en la sociedad chilena, materializada a través de una suscripción y pago de un aumento de capital; el aporte se realizaría a un valor equivalente al costo tributario que la sociedad mexicana tiene en las acciones de la sociedad chilena; y,

b) Disminución de capital en la sociedad chilena mediante la devolución del capital aportado por la sociedad mexicana, de tal forma que esta se retirará y dejará de ser accionista de la chilena.

Agrega que se mantendrá el valor tributario de los activos que son transferidos y de las acciones de la sociedad chilena. Asimismo, señala que la devolución de capital comprenderá exclusivamente el valor aportado por la sociedad mexicana –sin incluir utilidades acumuladas– y que la sociedad chilena mantendría un saldo en el RAI[2] que excede el monto de la devolución de capital.

Tras analizar la normativa aplicable, solicita confirmar que las operaciones califican como una reorganización empresarial internacional para efectos del artículo 64 del Código Tributario y que la devolución de capital se afectará con impuesto adicional con derecho a crédito.

Al respecto se informa lo siguiente:

1) En cuanto a la aplicación del artículo 64 del Código Tributario al aporte:

Conforme establecen los incisos décimo y undécimo del artículo 64 del Código Tributario, no se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales nacionales, tales como, el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas asignados dentro del territorio nacional, en la medida que cumplan los demás requisitos dispuestos en la ley[3].

Teniendo presente lo anterior, este Servicio ha entendido que el aporte de activos de cualquier clase se comprende dentro del concepto de "reorganización empresarial"[4].

Luego, supuesto que el aporte efectuado por la sociedad sueca en la sociedad chilena se refiere a bienes situados en el país, este Servicio se encontrará inhibido de tasar dicha operación, en la medida que se cumplan los demás requisitos aplicables a dichas reorganizaciones.

2) En cuanto a la aplicación del artículo 64 del Código Tributario a la devolución de capital:

Conforme con el inciso decimosegundo del artículo 64 del Código Tributario, no procederá la facultad de tasación respecto de reorganizaciones empresariales internacionales, distintas de una fusión

[1] De esta forma, se espera simplificar la estructura y separar la gestión administrativa, operativa, y de riesgos de cada sociedad, sin que ello altere el control final ni la titularidad económica de las inversiones.

[2] Registro de rentas afectas a los impuestos finales.

[3] A saber, que exista una legítima razón de negocios –según el inciso décimo cuarto del artículo 64 del Código Tributario–, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización. Ver 4.2 de la Circular N° 23 de 2025.

[4] Oficios N° 143 de 2026, N° 806 de 2026, N° 1184 de 2026, N° 608 de 2026, entre otros.

o división, que produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, siempre que se cumplan los demás requisitos copulativos que dicha disposición establece[5].

Al respecto, no obstante que la mera devolución de capital por sí sola no califica como una reorganización empresarial, esta puede formar parte de una serie de operaciones que, en su conjunto, califiquen como tal[6].

Asimismo, de conformidad con el señalado inciso decimosegundo, la facultad de tasación no procederá siempre que la reorganización internacional no afecte la potestad tributaria de Chile[7].

Sobre la materia, cabe señalar que la devolución de capital efectuada por la sociedad chilena a la sociedad mexicana no afectará la potestad tributaria de Chile en la medida que los bienes objeto de la devolución se entiendan situados en Chile, de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la LIR, de manera tal que su eventual enajenación quede afecta a tributación en Chile.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme con lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 64 del Código Tributario, este Servicio puede igualmente ejercer su facultad de tasación respecto de reorganizaciones internacionales, incluyendo fusiones o divisiones, que impliquen el traslado de propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país a entidades domiciliadas o residentes en países o territorios a los que se refiere el artículo 41 H de la LIR[8], o que según la legislación extranjera estén liberadas de llevar contabilidad según normas de general aplicación[9].

Cabe señalar que, para inhibir la facultad de tasación en caso de reorganizaciones tanto nacionales como internacionales, es indispensable que se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con motivo de la reorganización. De esta forma, los activos deberán ser traspasados al valor tributario que estos tenían en su entidad de origen o al costo tributario al cual fueron adquiridos por la persona natural[10].

Por último, la existencia de una legítima razón de negocios constituye un requisito común para inhibir la facultad de tasación en el contexto de una reorganización empresarial nacional o internacional. Al respecto, corresponde al contribuyente, en caso de revisión, acreditar la existencia de la misma con todos los medios pertinentes, por lo que no es posible determinar a priori su existencia, por ser una cuestión de hecho entregada a revisión de las instancias de fiscalización correspondientes[11].

Luego, dado que la devolución de capital consultada forma parte de una serie de operaciones que califican como una reorganización, este Servicio se encontrará inhibido de ejercer la facultad de tasación en la medida que cumpla con los requisitos dispuestos en el inciso decimosegundo del artículo 64 del Código Tributario.

3) En cuanto a la tributación de la devolución de capital:

Respecto a la devolución de capital, se informa que esta deberá imputarse a los registros de rentas empresariales que mantenga la sociedad chilena, conforme al orden y en la forma prevista en el N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR[12]. En la medida que, de acuerdo con el orden de imputación dispuesto en la ley, la devolución se impute efectivamente al capital aportado, esta se considerará ingreso no renta para el propietario, de conformidad con el N° 7 del artículo 17 de la LIR[13].

[5] A saber, que exista una legítima razón de negocios –según el inciso décimo cuarto del artículo 64 del Código Tributario–, que no se originen flujos de dinero para el aportante y se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieran, asignen o aporten con ocasión de la reorganización, que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera que corresponda y se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile, esto es, cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravados en Chile. Ver 4.3. de la Circular N° 23 de 2025.

[6] Oficio N° 208 de 2026.

[7] 4.3. de la Circular N° 23 de 2025.

[8] México y Suecia no se encuentran listados en la Resolución N° 30 de 2025, que fija la nómina de territorios o jurisdicciones que tienen un régimen fiscal preferencial conforme al artículo 41 H de la LIR. Ver N° 3. de la Circular N° 11 de 2025.

[9] La verificación de si las entidades extranjeras están liberadas o no de llevar contabilidad, corresponde a una cuestión de hecho que deberá ser acreditada debidamente en las instancias de fiscalización correspondientes.

[10] 4.2. de la Circular N° 23 de 2025. Esto implica que la sociedad a la que se "traspasan" los activos "debe registrarlos" por su valor tributario, pero no impide que la operación propiamente tal pueda efectuarse a un valor distinto, pudiendo hacerse a valor de mercado o cualquier otro que se acuerde por los intervinientes. El costo tributario deberá ser acreditado debidamente en las instancias de fiscalización correspondientes.

[11] 4.5. de la Circular N° 23 de 2025.

[12] 2.2.4.1. de la Circular N° 73 de 2020.

[13] 3. de la Circular N° 43 de 2021.

En el caso consultado, dado que el saldo del registro RAI sería superior al monto de la devolución de capital, la totalidad de las sumas se imputarán al registro RAI, quedando afectas a impuesto adicional. Las cantidades así imputadas tendrán derecho al crédito por impuesto de primera categoría en los términos dispuestos en el artículo 63 de la LIR.

Finalmente, dado que el artículo 64 del Código Tributario no abarca la totalidad de los efectos que se producirían a propósito de las operaciones envueltas –en específico, el potencial traspaso patrimonial entre la sociedad mexicana y la sociedad sueca– el conjunto de actos descritos podría ser analizado a la luz de los artículos 4° bis y siguientes[14].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 2026, de 13.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[14] 1.4. de la Circular N° 31 de 2025.

Oficio Nº 2163, de 26.08.2026

Solicita reconsiderar Oficio N° 2437 de 2021.

Fecha: 26 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA C) N°1, ART. 38 BIS N° 1 – CÓDIGO TRIBUTARIO, ART. 8 N° 13, ART. 64 – OFICIO N° 2437 DE 2021 (ORD. N° 2163, DE 26.08.2026)

De acuerdo con su presentación, solicita revisar el criterio contenido en el Oficio N° 2437 de 2021, dado que la conversión de un empresario individual puede generar incremento patrimonial para la persona natural por el mayor valor en el aporte de todos los activos y pasivos a la sociedad o empresa individual de responsabilidad limitada a la que se convierte, adelantando impropiamente, según indica, la tributación de las utilidades no retiradas.

Luego, estima, este Servicio debiera permitir que el empresario individual pueda convertirse en una entidad jurídica sin considerar que no hay continuidad y así evitar que se verifiquen hechos gravados por término de giro del empresario individual, así como ocurre con la figura de la transformación.

Al respecto se informa que, a partir de diversos pronunciamientos, se ha entendido[1] que la conversión de una empresa individual consiste en el aporte a una sociedad que se crea de todos los activos y pasivos existentes en dicha empresa individual, la que consecuentemente pone término a sus actividades.

Dado que el aporte es efectuado por la persona natural, necesariamente el empresario individual termina su giro y desaparece, teniendo la persona natural, en consecuencia, la calidad de socio en la nueva sociedad que se crea y no la empresa individual.

En ese contexto, el Oficio N° 2437 de 2021 precisó que los bienes pueden ser aportados al valor asignado libremente por las partes en la escritura de constitución de la nueva sociedad, lo que podría generar un incremento patrimonial o mayor valor para el aportante, dependiendo del valor asignado, no siendo competencia del Servicio determinar cuál es el valor que se asigne a dicho aporte.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a las utilidades pendientes de tributación, el oficio expresamente cita la letra b) del N° 1 de la letra C) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en virtud del cual la empresa continuadora debe mantener el registro o control de las cantidades anotadas en los registros RAI, DDAN, REX y SAC de la empresa convertida.

En efecto, dicha disposición agrega, en lo pertinente, que las empresas que se convierten se afectarán con los impuestos que procedan, por las rentas determinadas en el año comercial correspondiente al término de giro[2], sin que corresponda aplicar el impuesto a que se refiere el N° 1 del artículo 38 bis de la LIR[3].

En consecuencia, los saldos de los registros señalados se entenderán incorporados a la empresa continuadora a la fecha en que se materialice la conversión, no generándose la tributación por las utilidades pendientes de tributación, como señala su presentación[4].

Precisado lo anterior, se informa que no es posible equiparar la figura de la conversión con la transformación, dado que esta última, tal como dispone el N° 13 del artículo 8 del Código Tributario, consiste en el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica; circunstancias que no se presentan en la conversión.

[1] Ver Oficios N° 3690 de 1992, N° 4806 de 1993, N° 2279 de 1995, N° 1699 de 2016, N°2856 de 2020 y Circular N° 17 de 1995.

[2] En particular, respecto al Impuesto a la Renta, pagarán el impuesto de primera categoría correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero del año respectivo y la fecha de la conversión. Ver Oficios N° 1699 de 2016 y N° 329 de 2022.

[3] Apartado 5.2.2. del Capítulo II de la Circular N° 73 de 2020.

[4] De tal forma, la ley permite que las utilidades afectas a impuestos finales cumplan con su tributación al momento de ser retiradas, remesadas o distribuidas desde la empresa o sociedad que se crea. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de dar aviso de término de giro; salvo cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren, conforme lo establece el inciso séptimo del artículo 69 del Código Tributario.

De este modo, en las transformaciones de sociedades de cualquier especie o tipo de sociedad subsiste la persona jurídica, bajo su nuevo estatuto jurídico, siendo en consecuencia, el mismo sujeto de derecho que era bajo la forma anterior, no produciéndose, en ningún caso, la disolución de la sociedad[5]. Por esa razón, no corresponde el término de giro[6].

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, de conformidad con los incisos décimo y undécimo del artículo 64 del Código Tributario, no se aplicará la facultad de tasación respecto de cualquier tipo de reorganizaciones empresariales, tales como -en lo pertinente- la conversión del empresario individual, en la medida que, junto con cumplir los demás requisitos dispuestos en dicha norma[7], la receptora del aporte mantenga el costo tributario de los activos.

Al respecto, este Servicio ha instruido que los activos deberán ser "traspasados" al valor tributario que estos tenían en su entidad de origen o al costo tributario al cual fueron adquiridos por la persona natural. Lo anterior implica que la sociedad a la que se "traspasan" los activos "debe registrarlos" por su valor tributario, pero no impide que la operación propiamente tal pueda efectuarse a un valor distinto, pudiendo hacerse a valor de mercado o cualquier otro que se acuerde por los intervinientes[8].

Luego, el criterio dispuesto en el Oficio N° 2437 de 2021 se mantiene vigente, sin perjuicio que, tras las modificaciones introducidas al artículo 64 del Código Tributario por la Ley N° 21.713 y, de acuerdo con las instrucciones sobre la materia, no procederá la tasación del aporte con ocasión de la conversión de una empresa individual, en la medida que se cumplan los requisitos de los incisos décimo y undécimo del artículo 64, en particular –en lo que aquí interesa–, que la sociedad receptora registre los activos a su valor tributario.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 2163, de 26.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[5]Oficios N° 2674 de 1984 y N° 3313 de 2022.

[6]Circular N° 32 de 2025 (apartado N° 2.1.)

[7]A saber, que el aporte de activos, i) sea realizado por personas naturales o jurídicas; ii) que los bienes sean asignados dentro del territorio nacional; iii) que obedezca a una legítima razón de negocios; y iv) que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante. Ver apartado 4.2. de la Circular N° 23 de 2025.

[8]En el aporte efectuado a valor de mercado u otro que acuerden las partes –atendido que para todos los efectos legales y tributarios, será este valor registrado el que deberá considerar el aportante–, lo importante es que la sociedad receptora registre de forma separada el costo tributario de los activos, de modo tal de "mantener el costo tributario" y así cumplir con las obligaciones tributarias respecto de dicho valor –como su revalorización, por ejemplo–, lo que permitirá luego la determinación del resultado tributario correspondiente, en caso de su posterior enajenación. Ver apartado 4.4. de la Circular N° 23 de 2025. Oficio N° 143 de 2026.

Oficio Nº 1939, de 07.08.2026

Ahorro previsional voluntario de socio que percibe sueldo empresarial.

Fecha: 7 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 31 N° 6, ART. 42 BIS – DECRETO LEY N°3.500 DE 1980, ART. 16, ART. 17 (ORD. N° 1939, DE 07.08.2026)

De acuerdo con su presentación, a propósito de un socio que percibe sueldo empresarial y el beneficio tributario establecido en el artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) para los ahorros previsionales voluntarios (APV), formula una serie de consultas, las que se responden a continuación.

Con todo, como cuestión preliminar, se hace presente que este Servicio carece de competencia para pronunciarse sobre materias previsionales[1], de modo que no corresponde determinar si el socio puede o no efectuar APV, sino solamente los eventuales efectos tributarios que esto tendría, de ser posible.

Aclarado lo anterior, se informa que:

1) A partir de lo dispuesto en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR, se entiende que las personas indicadas en el párrafo tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR[2] pueden acogerse al régimen establecido en el citado artículo 42 bis en forma indirecta por descuento mensual o de manera directa por el propio contribuyente, hasta por el monto en unidades de fomento que represente la cotización obligatoria que efectúe en el año respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 (DL N° 3500)[3].

2) El límite es el monto en unidades de fomento que representen las cotizaciones obligatorias que el socio que percibe sueldo empresarial debe efectuar en las AFP en la cual se encuentre afiliado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del DL N° 3.500, teniendo presente que las rentas percibidas no podrán exceder de la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del DL N° 3500[4].

Conforme con lo anterior, para determinar el límite, se deben considerar las cotizaciones previsionales efectivamente enteradas por el sueldo empresarial percibido[5] y, en caso que dicho sueldo exceda la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del DL N° 3500, deberá considerar esa remuneración máxima imponible para su determinación.

Fuera del límite señalado en el N° 2) precedente, no existe diferencia entre APV Régimen B[6] 3) descontado por empleador y APV Régimen B pagado directamente por el socio que percibe sueldo empresarial a la institución autorizada[7].

4) De acuerdo con lo anterior, en la medida que el APV realizado en forma directa por el socio que percibe sueldo empresarial se encuentre dentro del límite establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la

[1] Conforme a la letra i y j del artículo 3 del Estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, compete a dicha entidad la interpretación y absolución de consultas en materias previsionales. Ver Oficio N° 621 de 2015.

[2] La referencia que el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR efectúa al inciso tercero del N° 6 del inciso cuarto del artículo 31 del mismo cuerpo legal, debe entenderse realizada al inciso cuarto de la última norma, esto es, al sueldo empresarial que se afecta con impuesto único de segunda categoría. Lo anterior, toda vez que, por las modificaciones introducidas por la letra d) del N° 13 del artículo segundo de la Ley N° 21.210, se incluyó un nuevo párrafo segundo, pasando el anterior a ser el párrafo tercero y el párrafo tercero originalmente referido, que fue reemplazado completamente, pasó a ser el actual párrafo cuarto, sin que la Ley N° 21.210 modificara aspecto alguno del beneficio contenido en el artículo 42 bis de la LIR. Ver Oficio N° 3643 de 2021.

[3] Este Servicio impartió las respectivas instrucciones en el N° 2 de la letra E de la Circular N° 51 de 2008.

[4] Conforme a la Resolución Ex. N° 237 de 10 de febrero de 2026 emitida por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a partir del 01 de febrero de 2026 el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16 del DL Nº 3.500 será de 90,0 UF.

[5] Según lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del DL N° 3.500, dicha cotización obligatoria equivalente a un 10 % sobre las remuneraciones percibidas, considerando una remuneración máxima imponible de 60 UF reajustada en los términos indicados por el artículo 16 del mismo cuerpo legal. Ver N° 2 de la letra E de la Circular N° 51 de 2008.

[6] Se entenderá por APV Régimen B al tratamiento tributario establecido en la letra b) del artículo 20 L del DL N° 3.500, esto es, que los APV realizados gocen del beneficio tributario dispuesto en el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR.

[7] Este Servicio ha indicado que para efectos de determinar el límite máximo del beneficio establecido en el artículo 42 bis de la LIR se debe considerar la totalidad de ahorros efectuados por el contribuyente independientemente de las distintas modalidades que escoja de acuerdo con la ley. Ver Oficio N° 2715 de 2023 y N° 2 de la letra E de la Circular N° 51 de 2008.

LIR, deberá reliquidar anualmente el impuesto único de segunda categoría (IUSC) bajo las normas del artículo 47 del mismo cuerpo legal[8].

5) El beneficio establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR dice relación con la tributación de segunda categoría que corresponde al sueldo empresarial[9], de modo que el beneficio tributario se materializará por medio de la reliquidación anual del IUSC que se realiza a través del Formulario 22, sin que esto altere los límites del beneficio en caso que el socio que percibe sueldo empresarial realice un retiro de utilidades o perciba cualquier otra renta gravada con impuesto global complementario.

6) La determinación del APV y el cumplimiento del límite dispuesto en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR es una cuestión de hecho que debe verificarse en la instancia de fiscalización respectiva, para lo cual, el contribuyente podrá valerse de todos los medios de prueba que establece la ley, entre ellos, los indicados en su consulta.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1939, de 07.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[8] Al efecto, las instrucciones para realizar la referida reliquidación para el caso de trabajadores dependientes –aplicable al socio que percibe sueldo empresarial– se encuentran en la letra (b) del N° 1 de la letra E de la Circular N° 51 de 2008, debiendo tener presente que el límite anual para el caso del sueldo empresarial es el indicado en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR.

[9] Oficio N° 3643 de 2021.

Oficio Nº 2111, de 19.08.2026

Mayor retención de impuesto único de segunda categoría.

Fecha: 19 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42 N° 1, ART. 88 (ORD. N° 2111, DE 19.08.2026)

De acuerdo con los antecedentes, atendido que percibe rentas de dos pagadores distintos (como pensionado de AAA y rentas como empleado dependiente en BBB), se le produce una sub-retención mensual del impuesto único de segunda categoría, lo que genera una carga impositiva acumulada de gran cuantía al momento de realizar la declaración anual de impuesto global complementario (IGC).

Por tal razón, conforme con el inciso final del artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), solicitó a la institución pagadora de su pensión AAA, la retención de una cantidad mayor que la que le corresponde por concepto de impuesto único de segunda categoría, solicitud que fue denegada por la referida institución de previsión, motivo por el cual formuló ante la Contraloría General de la Republica una serie de descargos, cuestionando en definitiva lo resuelto.

Al respecto se informa que, de acuerdo con el inciso final del artículo 88 de la LIR, los contribuyentes del N° 1 del artículo 42 de la misma ley que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto único de segunda categoría, la que tendrá el carácter de un pago provisional voluntario.

En el presente caso, de acuerdo con los antecedentes, tiene plena aplicación la referida disposición, toda vez que en la especie se trata de un contribuyente del N° 1 del artículo 42 de la LIR que simultáneamente obtiene más de una renta afecta a dicho impuesto, en este caso, una pensión pagada por AAA y un sueldo pagado por BBB. Por tanto, puede solicitar a una de las referidas instituciones una mayor retención de impuesto único del N° 1 del artículo 42 de la LIR.

En consecuencia, en lo que se refiere a materias de la competencia de este Servicio, todo pagador de remuneraciones debe dar cumplimiento a lo que dispone la LIR en el inciso final de su artículo 88, sujetándose posteriormente tanto el retenido como la retenedora al procedimiento e instrucciones impartidas por este Servicio a través del Suplemento Tributario correspondiente a la Línea 92 Código 54 del formulario anual de declaración de impuestos a la renta (F22).

Las citadas retenciones deben ser informadas al Servicio por los señalados empleadores e instituciones de previsión mediante las DJ F-1887 y F-1812, quienes deberán certificarlas a los contribuyentes mediante los Certificados Modelos N° 6, 29 y 41.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 2111, del 19.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

Oficio Nº 1983, de 10.08.2026

Tratamiento tributario de pagos por "regalías mineras" entre una sociedad residente en Chile y una sociedad residente en Canadá.

Fecha: 10 de agosto de 2026

Referencia: CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y AL PATRIMONIO - ART. 12 - CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL - ART. 12 - OFICIO N° 1733 DE 1999 - OFICIO N° 2876 DE 2019 - OFICIO N° 904 DE 2023 (ORD. N°1983, DE 10.08.2026)

De acuerdo con su presentación, una sociedad residente en Canadá (empresa canadiense), filial en un cien por ciento de otra sociedad residente en Canadá, percibe o percibirá pagos de una sociedad residente en Chile (empresa chilena) por "royalties mineros (NSR)"[1].

A su entender, los pagos efectuados a la empresa canadiense corresponden a regalías para efectos del artículo 12 del Convenio entre la República de Chile y Canadá para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio (Convenio con Canadá), "toda vez que derivan del uso o del derecho al uso de derechos incorporales o intangibles asociados a la explotación económica de concesiones mineras", por lo que, tras citar los Oficios N° 1773 de 1999, N° 2876 de 2019, y N° 904 de 2023, solicita que se confirme que los criterios contenidos los dos últimos pronunciamientos son aplicables a este caso en particular.

Al respecto se informa que los Oficios N°1773 de 1999, N° 2876 de 2019 y N° 904 de 2023 se encuentran vigentes.

Por su parte, los Oficios N° 2876 de 2019 y N° 904 de 2023, al pronunciarse sobre ciertos pagos relacionados con regalías mineras a la luz del Convenio entre el gobierno de la República de Chile y el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y sobre las ganancias de capital (Convenio con Reino Unido), señalan que estos quedan comprendidos dentro del artículo 12 de dicho Convenio, atendido el amplio ámbito de aplicación que este tiene al incorporar dentro del concepto de "regalías" las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o el derecho al uso de "otra propiedad intangible".

Precisado lo anterior, se estima que el artículo 12 del Convenio con Canadá tiene un ámbito de aplicación similar al del artículo 12 del Convenio con Reino Unido, por lo que los Oficios N° 2876 de 2019 y N° 904 de 2023 resultan aplicables al caso de la consulta.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1983 de 10.08.2026 Subdirección Normativa Depto. Normas Internacionales

[1] Al respecto, señala que la empresa canadiense adquirió la titularidad de las regalías mineras mediante escrituras públicas de cesión de derechos, mediante las cuales la empresa canadiense "pasó a ocupar la posición contractual de los cedentes, para todos los efectos legales y contractuales, correspondiéndole por tanto actualmente la titularidad del 100 % de las regalías".

Oficio Nº 1961, de 07.08.2026

Exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, a servicios de representación de derechos de autor.

Fecha: 7 de agosto de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – LEY DE DONACIONES CON FINES CULTURALES, ART. 12 BIS – LEY N° 17.336 – RESOLUCIÓN EX. N° 6 DE 2024 – (ORD. N° 1961, DE 07.08.2026)

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental consulta si es aplicable la exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley de donaciones con fines culturales, a servicios de representación de derechos de autor y los trámites para acceder a ella. Al respecto se informa que el artículo 12 bis de la Ley de donaciones con fines culturales[1], exime de IVA a los servicios culturales prestados por asociaciones culturales. La letra a) de la mencionada norma legal define "servicios culturales" como aquellos servicios vinculados directamente con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio[2]; en tanto que la letra b) establece los requisitos para que una entidad sea considerada asociación cultural para estos efectos. Finalmente, para acceder a la exención, de calificar los servicios prestados como "servicios culturales" y la entidad prestadora como "asociación cultural", la interesada debe inscribirse en el registro implementado por este Servicio[3]. Precisado lo anterior, en el presente caso la actividad de la corporación consiste en representar a sus asociados en la administración de los derechos de autor[4] en lo que respecta a su recaudación y distribución entre los respectivos autores. Luego, los servicios no califican como "culturales" para los efectos de la exención, ya que éste no se vincula directamente con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio. Luego, es inaplicable en la especie la exención de IVA contenida en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, debiendo facturar con IVA la remuneración cobrada por los servicios. Finalmente, respecto del monto recolectado de terceros por concepto de derechos de autor de sus asociados, la peticionaria actúa sólo como un mero recaudador, por lo que no procede que emita por ellos una factura afecta o exenta de IVA.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1961, de 07.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[1] Contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985

[2] Para estos efectos se comprenden, entre otras, a las actividades vinculadas con la producción audiovisual, musical y de artes escénicas; las exhibiciones e intervenciones de artes visuales y artesanía; obras o montajes escénicos; edición de libros; seminarios, charlas, conferencias y talleres de formación, relacionados con la actividad artística cultural. También se encuentran comprendidas aquellas actividades que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguardia de los patrimonios.

[3] Resolución Ex. N° 6 de 2024

[4] Título V de la Ley N° 17.336, sobre gestión colectiva de los derechos de autor.

Oficio Nº 2191, de 27.08.2026

Revocación de fundación panameña acogida al artículo 24 transitorio de la Ley N° 20.780.

Fecha: 27 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 10, ART. 41 G, ART. 58 N° 3 – LEY N° 20.780 – ART. VIGESIMOCUARTO TRANSITORIO (ORD. N° 2191, DE 27.08.2026)

De acuerdo con su presentación, una familia compuesta por una madre y sus tres hijos son los únicos beneficiarios de una fundación panameña constituida en 2008, que es propietaria de las sociedades panameñas A y B, las que, a su vez, son titulares de cuentas de inversiones representativas de activos en el extranjero.

Indica que en 2015 los integrantes de la familia se acogieron al sistema extraordinario de declaración de bienes situados en el extranjero, declarando las referidas cuentas de inversión como activos subyacentes, y optaron por mantener la estructura en Panamá en los términos declarados.

Señala que la familia evalúa una reorganización para que cada integrante participe directamente en las sociedades dueñas de las carteras de inversión, mediante las siguientes operaciones:

a) Fusión de las sociedades A y B en una sociedad que luego sería dividida en las sociedades X, Y y Z, asignándose a cada una un tercio del patrimonio de la fundación –representado por las cuentas de inversión– de manera que posean patrimonios con conformaciones similares y, por tanto, con el mismo "valor económico".

b) Revocación de la fundación y distribución de su patrimonio, de modo que cada hermano recibirá el 75 % de las acciones de una las sociedades X, Y o Z, respectivamente, y la madre el 25 % de las acciones en cada una de ellas.

Agrega que la fundación es asimilable a un patrimonio de afectación y que, de acuerdo con su reglamento, cada beneficiario de la fundación tiene derecho a una cuarta parte de su patrimonio y del producto de este, y a partir del 1° de enero del 2015, cada beneficiario tiene el derecho de retirar u ordenar la distribución de su parte sobre los haberes de la fundación y las más amplias atribuciones para solicitar, en cualquier tiempo, pero sólo con cargo a su respectivo haber de la fundación, las sumas que libremente decida. De este modo, el referido reglamento reconocería a cada beneficiario un derecho personal, fijo y exigible.

Tras indicar que la operación no importaría una modificación de las participaciones económicas ni del patrimonio preexistente de los miembros, solicita confirmar los siguientes criterios que se responden en el orden consultado:

1) La fusión de A y B y la posterior división de la sociedad, al constituir una reorganización ocurrida en el extranjero, que involucra sociedades panameñas titulares de activos situados en el extranjero, no genera efectos tributarios en Chile.

Atendido que las sociedades A y B están constituidas en Panamá y son propiedad en un 100 % de una fundación constituida en el mismo país y supuesto que los únicos activos de dichas sociedades son las referidas cuentas de inversión representativas de activos en el extranjero, por lo que no mantendrían activos subyacentes en Chile, se concluye que la fusión y división posterior no configuran ninguno de los supuestos de enajenación indirecta dispuestos en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en relación con el N° 3 del artículo 58 de la misma ley.

Luego, dichas operaciones no constituyen actos sujetos a tributación en Chile, sin perjuicio de los efectos que pudiera tener la operación respecto de los beneficiarios en Chile, en particular, respecto de la aplicación del artículo 41 G de la LIR, los cuales deben revisarse separadamente.

2) La adjudicación de acciones de las sociedades X, Y y Z a los miembros de la familia, una vez revocada la fundación, no genera un incremento patrimonial para estos.

De conformidad con el N° 14 del artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.780, los contribuyentes que tengan bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto que establece

el mismo artículo, a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, podrán solicitar que los activos se entiendan radicados directamente en sus patrimonios en Chile, siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Por su parte, la letra e) del N° 7 del mismo artículo dispone que el valor declarado sobre el cual se pagó el impuesto único constituirá el costo de los bienes declarados para todos los efectos tributarios.

Sobre la materia, atendido que las normas anteriores no establecen qué entidades deben ser disueltas y que, por tanto, es posible disolver las entidades de una cadena de propiedad en periodos distintos, el valor inicialmente declarado deberá ir asignándose a los activos subyacentes en proporción al valor que representen en el valor total de la sociedad, entidad o propiedad fiduciaria en la cual se encontraban radicados, a medida que se vayan disolviendo las respectivas sociedades, entidades o propiedades fiduciarias[1].

Luego, en el caso consultado, una vez revocada la fundación, deberá asignarse el valor declarado sobre el cual se pagó el impuesto único a las acciones de las sociedades X, Y y Z que reciben los beneficiarios en la proporción indicada.

Considerando que las acciones asignadas a cada beneficiario representan la misma proporción del patrimonio que estos ya detentaban en la fundación con anterioridad a su revocación –esto es, un cuarto del patrimonio–, supuesto que el valor declarado sobre el cual se pagó el impuesto del artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.780 por cada beneficiario se condiga con tal proporción y atendido el carácter único y sustitutivo del dicho impuesto, se concluye que los beneficiarios de la fundación no experimentan un incremento de patrimonio con motivo de la revocación.

3) El costo tributario de las cuentas de inversión se mantiene inalterado tras la revocación de la fundación, por cuanto no se produce una radicación directa de dichos bienes en los miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 14 del artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.780.

Sobre la materia, la radicación de los bienes o activos requiere que[2]:

i) estos se encuentren radicados o se tengan a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios;

ii) la radicación en el patrimonio del contribuyente en Chile recaiga sobre los activos de que se trate; y,

iii) se verifique la disolución de las sociedades, entidades o propietarios fiduciarios en donde se encontraban radicados los activos.

Por tanto, en el caso consultado, dado que las sociedades X, Y y Z no son disueltas con posterioridad a la revocación de la fundación, las cuentas de inversión en el exterior –activos subyacentes– no pueden entenderse radicadas en el patrimonio de los contribuyentes en Chile.

Luego, mientras las cuentas de inversión no se radiquen de conformidad al artículo vigesimocuarto transitorio de la Ley N° 20.780, el costo tributario de dichos activos será aquel al que se encuentran registrados en la contabilidad de las sociedades X, Y y Z, y no el valor que sirvió de base para declarar el impuesto de dicho artículo[3].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 2191, del 27.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1]Oficios N° 1828 de 2016 y N° 1534 de 2017.
[2]Oficios N° 1888 de 2017 y N° 1773 de 2016.
[3]Oficio N° 1853 de 2017.

Oficio Nº 1982, de 10.08.2026

Tributación de operaciones con stablecoins.

Fecha: 10 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 41 N° 1 - VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 3 Y ART. 12 LETRA E N° 16 – CÓDIGO TRIBUTARIO – ART. 21 - RESOLUCIÓN EX. N° 113 DE 2025 - RESOLUCIÓN EX. N° 114 DE 2025 (ORD. N° 1982, DE 10.08.2026)

De acuerdo con su presentación, una empresa domiciliada en Chile (AAA) presta servicios a distintas entidades domiciliadas en el exterior, por los cuales recibe pagos en dinero sujetos a impuestos de retención en el país de la fuente.

Tras señalar que, por distintas razones, se planea que dichos servicios sean pagados con stablecoins (SBL), una criptomoneda de circulación general cuyo valor está asociado al precio del dólar estadounidense (USD), y citar la normativa que estima aplicable, formula una serie de consultas[1], las cuales serán respondidas más adelante.

Como cuestión previa, se hace presente que los criptoactivos no se consideran en Chile como monedas de curso legal o monedas extranjeras o divisas, aun cuando su valor pueda estar asociado al precio de estas como ocurre con los SBL[2].

Los cambios introducidos al artículo 39 de la Ley N° 18.840[3] no alteran dicha conclusión, mientras no exista un pronunciamiento formal que así lo indique, emitido por el organismo competente en la materia.

Precisado lo anterior, se informa lo siguiente:

1) En la medida que los servicios prestados por AAA sean pagados con un objeto distinto al pactado previamente por las partes[4] se verificaría una dación en pago.

Corresponde a las partes fijar el precio de la operación, sin perjuicio de las facultades de tasación de este Servicio[5]. Por su parte, el valor de adquisición de un activo corresponde al valor enterado o pagado por el adquirente con el propósito de incorporar tales bienes a su patrimonio[6].

En este caso, AAA prestará determinados servicios por un precio previamente acordado con su contraparte, el cual será pagado mediante la entrega de las SBL, cuya valorización ambas partes estiman equivalente a un pago en dinero.

Desde la perspectiva de AAA, dichas SBL constituyen la contraprestación recibida por los servicios prestados; en tanto, para la contraparte, representan el bien que se enajena a cambio de dichos servicios. En consecuencia, el hecho que el precio se satisfaga mediante la prestación de un servicio, y no en dinero, no altera la existencia ni la cuantía del precio convenido, sino únicamente su forma de pago.

Luego, el valor de adquisición de las SBL para AAA corresponde al precio de los servicios pactados, el cual refleja el valor efectivamente pagado para incorporarlas a su patrimonio y que, a su vez, constituirá su costo tributario histórico ante una eventual enajenación futura.

[1] En particular, consulta: i) si el pago efectuado desde el exterior a través de la entrega de SBL constituiría una dación en pago; ii) si el valor de adquisición de los activos digitales recibidos en pago sería equivalente al precio del servicio o de la venta; iii) qué documentos son necesarios para acreditar la operación cuyo precio se paga mediante SBL, y qué documentos deberían emitirse para acreditar el pago mismo; iv) si debe aplicar corrección monetaria a los saldos de SBL existentes al 31 de diciembre de acuerdo con las normas del N° 4 del artículo 41 de la LIR; y v) si debe ser informada la propiedad de criptomonedas incluyendo las recibidas en forma de pago que sean mantenidas en una cuenta de activos digitales en Chile y las mantenidas en una cuenta en el exterior, de titularidad de una empresa chilena.

[2] En base a lo dispuesto en los artículos 31 y 39 de la Ley N° 18.840, según su texto vigente al emitirse los pronunciamientos respectivos. Ver Oficios N° 963 de 2018 y N° 1371 de 2019.

[3] Mediante el N° 2 del artículo 31 de la Ley N° 21.521.

[4] La dación en pago consiste en que por un acuerdo del acreedor y deudor la obligación se cumpla con un objeto distinto al debido. Abeliuk, R. Las Obligaciones, Tomo II, Thomson Reuters, 2014, p. 829. Ver, además, Oficios N° 514 de 1995, N° 3652 de 2009, N° 1553 de 2023.

[5] Oficio N° 882 de 2018.

[6] Ver, a modo ejemplar, Circular N° 43 de 2021.

2) Conforme con el inciso primero del artículo 21 del Código Tributario, el contribuyente podrá utilizar todos los medios de prueba que dispone la ley para acreditar las operaciones realizadas con sus clientes ubicados en el extranjero.

En el caso específico de servicios gravados con IVA prestados a personas sin domicilio ni residencia en Chile, corresponderá emitir una factura o boleta, dependiendo de si aquel es o no un contribuyente del IVA, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios[7].

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que, si dichos servicios se encuentran beneficiados con la exención establecida en el N° 16 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios[8], se deberá emitir una factura de exportación conforme con las instrucciones vigentes sobre la materia[9].

3) Para efectos de corrección monetaria, los activos digitales constituyen activos monetarios dado que no se auto protegen del proceso inflacionario por no tener cláusula de reajustabilidad[10].

Por lo tanto, no corresponde corregir monetariamente los SBL; no obstante, se reconocerá en la determinación de la renta líquida imponible de la primera categoría el ajuste por la desvalorización monetaria que ha sufrido el activo al no estar protegido de la inflación, de acuerdo con la mecánica de determinación y actualización del capital propio tributario inicial, establecida en el N° 1 del inciso primero del artículo 41 de la LIR.

4) Las Resoluciones Ex. N° 113 y N° 114, ambas de 2025, para el año tributario 2026, instruyen sobre el deber de presentar anualmente las declaraciones juradas N° 1963 y N° 1964 sobre activos digitales, aplicable a contribuyentes con residencia tributaria en el extranjero y en Chile, respectivamente[11].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1982, de 10.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[7] Ver Oficio N° 1145 de 2015.

[8] Para hacer uso de la exención, entre otros requisitos, es necesario que el Servicio Nacional de Aduanas califique dichos servicios como exportación.

[9] Ver Resolución Ex. N° 93 de 2005 y Oficio N° 2733 de 2019.

[10] Ver Oficio N° 36 de 2019.

[11] En la Resolución Ex. N° 113 de 2025 se instruyó sobre el deber de identificar a los usuarios no residentes en Chile y reportar sobre las transacciones especificadas, con el fin de asegurar el reporte anual de información fiscalmente relevante con respecto a ciertas actividades relacionadas con criptoactivos. Por su parte, en la Resolución Ex. N° 114 de 2025, se instruyó sobre el deber de identificar a los usuarios residentes en Chile, personas controladoras de las cuentas, transacciones especificadas como compras, ventas, intercambios o transferencias, compras de bienes físicos o pago de servicios con criptoactivos, así como la dirección digital de sus billeteras, con el fin de asegurar el reporte anual de información fiscalmente relevante con respecto a ciertas actividades relacionadas con criptoactivos.

Oficio Nº 1984, de 10.08.2026

Obligaciones tributarias de feriantes de acuerdo con la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Fecha: 10 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 22 N° 2, ART. 24 N° 1, ART. 28 – LEY SOBRE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS – ART. 35 J, ART. 35 K – CIRCULARES N° 55 DE 1975 Y N° 64 DE 2025 (ORD. N° 1984, DE 10.08.2026)

De acuerdo con su presentación, en relación con el régimen tributario especial para feriantes incorporado por la Ley N° 21.745 en el Párrafo 7° ter de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), consulta si estos contribuyentes están afectos al impuesto a la renta y, además, obligados a pagar la media unidad tributaria mensual (UTM) en la municipalidad.

Al respecto se informa que el nuevo Párrafo 7° ter de la LIVS establece un régimen tributario especial aplicable a los comerciantes de ferias libres[1], que libera a los contribuyentes acogidos a dicho Párrafo de presentar todo tipo de declaración de impuestos respecto de los hechos gravados por la LIVS y de llevar contabilidad, así como los demás libros auxiliares que correspondan[2].

En consecuencia, este régimen tributario especial sólo sustituye el IVA[3], pero no altera el régimen de impuesto a la renta al que se encuentre sujeto el feriante[4].

Precisado lo anterior y respecto de lo consultado, se tiene presente que, conforme con el inciso primero del artículo 22 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), los contribuyentes enumerados en dicho artículo pagan anualmente el impuesto de primera categoría en carácter de impuesto único.

Entre los contribuyentes enumerados, el N° 2 comprende a los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, entendiéndose incluidos los comerciantes de ferias libres a los que se refiere su consulta.[5]

Por su parte, el N° 1 del artículo 24 de este mismo texto legal establece que los comerciantes de ferias libres pagarán, en el año en que realicen su actividad, media UTM vigente en el mes en que sea exigible el impuesto.

De acuerdo con el artículo 28 de la LIR, este impuesto se aplica juntamente con el otorgamiento del derecho, permiso o licencia municipal correspondiente[6].

En consecuencia, los pequeños comerciantes de ferias libres que cumplan los requisitos para acogerse al régimen tributario especial de la LIR antes referido sólo están obligados a pagar, como impuesto a la renta, el monto equivalente a media UTM vigente en el mes en que sea exigible el impuesto, cuyo cumplimiento se lleva a cabo en conjunto con el pago de la patente municipal.[7] [8]

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1984, del 10.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Ver Circular N° 64 de 2025.
[2] Ver artículo 35 J de la LIVS.
[3] Ver artículo 35 K de la LIVS.
[4] Ver apartado 8. de la Circular N° 64 de 2025.
[5] Oficio N° 4240 de 2006.
[6] De acuerdo con el N° 1 del Decreto Supremo N° 64 de 1975, del Ministerio de Hacienda.
[7] Oficios N° 1466 y N° 1469, ambos de 2026.
[8] Instrucciones generales sobre la tributación con el impuesto único a la renta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, en Circular N° 55 de 1975.

Oficio Nº 1911, de 04.08.2026

Ingreso no renta establecido en el N° 21 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Fecha: 4 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 14 LETRA D), ART. 17 N° 21 – LEY SOBRE IMPUESTOS A LAS VENTAS Y SERVICIOS – ART. 2 N° 2, ART. 12 LETRA E N° 7 – DECRETO LEY N° 1939 DE 1977 – ART. 42 – CIRCULAR N° 62 DE 2020 (ORD. N° 1911, DE 04.08.2026)

De acuerdo con su presentación, se trata de una persona jurídica cuyo giro principal y habitual es la denuncia de herencias vacantes, sujeta al régimen pro pyme transparente del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), formula las consultas que se transcriben y responden a continuación, en su mismo orden de presentación:

1) Si el galardón establecido en el artículo 42 del Decreto Ley N° 1939 de 1977 (DL N° 1939), recibido por una persona jurídica cuyo giro es la denuncia de herencias vacantes, se encuentra exento de impuesto a la renta.

Los galardones recibidos por personas sean naturales o jurídicas (atendido que la ley no distingue), y que denuncian herencias vacantes al Fisco, no se encuentran afectos a impuesto a la renta, por corresponder a una merced recibida de la autoridad competente[1], conforme con lo dispuesto en el N° 21 del artículo 17 de la LIR[2].

2) Si el galardón, de ser un ingreso no constitutivo de renta para la empresa, mantiene dicha calidad al ser atribuido al socio persona natural en el mismo ejercicio, considerando que la sociedad se encuentra acogida al régimen pro pyme transparente.

Tratándose del régimen pro pyme transparente establecido en el N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, la base imponible afecta a los impuestos finales del ejercicio incluye[3] todos los ingresos y egresos, sin considerar su fuente u origen ni si se trata de cantidades no afectas o exentas conforme a la ley[4].

Por lo tanto, para determinar la base imponible deberán considerarse los ingresos no renta indicados en el N° 21 del artículo 17 de la LIR, para su afectación con los impuestos finales que correspondan a sus propietarios en el mismo ejercicio en que se determine.

3) Si se encuentra el galardón afecto a IVA considerando que no constituye una contraprestación directa por un servicio sino un premio establecido por ley a favor del denunciante.

En la medida que el denunciante de una herencia vacante desarrolla una actividad conducente a que el Fisco tome conocimiento de la existencia de derechos hereditarios en su favor, por la cual percibe un premio o galardón, dicha actividad configura un "servicio" en los términos del N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), exento de IVA conforme con el N° 7 de la letra E del artículo 12 de la misma LIVS, por corresponder a un ingreso que no constituye renta según lo dispuesto en el N° 21 del artículo 17 de la LIR[5].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1911, del 04.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

[1] Aplica criterio de Oficio N° 1022 de 2018. En base a la misma respuesta, no es necesario contestar bajo qué categoría de la LIR debe clasificarse el galardón en caso de ser calificado como renta afecta.

[2] El N°21 del artículo 17 de la LIR, establece que no constituye renta el hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.

[3] De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

[4] Ver instrucciones en apartado 2.2. y siguientes de la Circular N° 62 de 2020.

[5] Oficio N° 1022 de 2018.

Oficio Nº 2164, de 26.08.2026

Adquisición de chatarra a personas naturales que no tienen la calidad de vendedores.

Fecha: 26 de agosto de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 1 y N° 3, ART. 3, ART. 23 Y PÁRRAFO 6° DE TITULO II – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 31 – REGLAMENTO LIVS, ART. 4 – CIRCULAR N° 53 DE 2020 Y CIRCULAR N° 93 DE 2001 – RESOLUCIÓN EX. N° 86 DE 2016, RESOLUCIÓN EX. N° 1.496 DE 1976 Y RESOLUCIÓN EX. N° 551 DE 1975 – (ORD. N° 2164, DE 26.08.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que un contribuyente de primera categoría dedicado a la compra y comercialización de chatarra, en el desarrollo de su actividad, adquiere chatarra a diversos proveedores, entre los cuales se incluirían personas naturales que no habrían iniciado actividades o no tendrían la calidad de vendedores habituales, emitiendo al respecto factura de compra conforme con la Resolución Ex. SII N° 86 de 2016, formula una serie de consultas relativas al tratamiento tributario frente al IVA. Al respecto, en términos generales, se informa lo siguiente: 1) Conforme con el N° 1°) del artículo 2° de la Ley sobe Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) –en lo que interesa a la presente consulta–, se grava como "venta" toda convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, efectuada por quien tenga la calidad de "vendedor". A su turno, el N° 3°) del mismo artículo define al "vendedor" como quien se dedique en forma habitual a la venta de dichos bienes, correspondiendo a este Servicio calificar la habitualidad conforme lo dispone el artículo 4° del Reglamento de la LIVS[1]. El artículo 4° del Reglamento establece que, para calificar la habitualidad el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles de que se trate y, con estos antecedentes, determinará si el ánimo del contribuyente fue adquirir dichos bienes para su uso, consumo o para la reventa. Por consiguiente, verificados estos elementos, el proveedor calificará como un vendedor habitual de los bienes de que se trate y la operación se encontrará gravada con IVA en los términos de la LIVS. En caso contrario, no se configura el hecho gravado básico de "venta"[2] cuando el proveedor no tenga la calidad de vendedor habitual en los términos antes anotados. Luego, desde el punto de vista estrictamente tributario, la adquisición de chatarra a una persona natural que no se dedica en forma habitual a su venta, en los términos señalados precedentemente, constituye una operación no gravada con IVA. 2) Precisado lo anterior, se informa que este Servicio, en uso de las facultades contenidas en el artículo 3° de la LIVS, emitió la Resolución Ex. N° 86 de 2016, que dispuso el cambio total del sujeto de derecho del IVA en las ventas de chatarra efectuadas por vendedores a los adquirentes señalados en las letras a) a e) de su resolutivo 1°. Su resolutivo 2° establece que los demás adquirentes que compren chatarra a vendedores personas naturales que, por cualquier causa, no emitan sus propias facturas, deben retener la totalidad del impuesto conforme con la Resolución Ex. N° 1.496 de 1976, aplicable a vendedores de difícil fiscalización en artículos usados de escaso valor unitario, entre ellos los recolectores de chatarra, siempre que se trate de personas naturales. Conforme con lo anterior, la Resolución Ex. N° 86 de 2016 únicamente es aplicable respecto de proveedores que revistan la calidad de vendedores habituales de chatarra, aun cuando sean de difícil fiscalización, no correspondiendo emitir factura de compra si la operación no se encuentra gravada con IVA (sin perjuicio de lo señalado más abajo)[3].

Por la misma razón, el hecho de haber documentado con IVA una operación que, por su naturaleza, no se encuentra gravada con dicho impuesto, no le confiere jurídicamente tal calidad. Con todo, en lo que respecta a las adquisiciones de chatarra a personas naturales que no revisten la calidad de vendedores habituales, la Resolución Ex. N° 551 de 1975 permite emitir una factura de compra sin IVA, pero solo en la medida que se trate de operaciones con particulares, y de compras de bienes de escaso valor unitario[4]. Corresponderá al adquirente de la chatarra, acreditar ante este Servicio, que efectuó la compra a una persona natural que no reviste la calidad de vendedor. 3) A su turno –en lo que interesa–, el artículo 23 de la LIVS otorga a los contribuyentes afectos al IVA el derecho a imputar como crédito fiscal el impuesto recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones, incluido el recargado en las facturas

[1] Contenido en el Decreto Supremo N° 55 de 1977, del Ministerio de Hacienda.
[2] Oficios N° 1446 de 2025 y N° 25 de 2010.
[3] Ver Oficio N° 851 de 2021.
[4] Ver Oficio N° 1446 de 2025.

de compra emitidas en los casos de cambio de sujeto, conforme al párrafo 6° del Título II de la LIVS. Sin embargo, este Servicio puede impugnar el crédito fiscal cuando se incumplan las exigencias establecidas en el artículo 23 de la LIVS, sistematizadas en la Circular N° 93 de 2001. Al respecto, la sola emisión de la factura de compra y la retención del impuesto no constituyen, por sí solas, antecedentes suficientes para acreditar la operación frente a un eventual cuestionamiento, correspondiendo dicha acreditación a las instancias de fiscalización pertinentes. 4) Finalmente, el artículo 31 de la Ley sobre impuesto a la Renta dispone que la renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, estableciendo una serie de requisitos[5] que deben cumplirse para que un gasto sea aceptado tributariamente. Dentro de esos requisitos, se exige que los gastos se acrediten o justifiquen fehacientemente ante este Servicio, pudiendo valerse para ello el contribuyente de todos los medios de prueba que establece la ley[6].

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 2164, de 26.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[5] El detalle de los requisitos y las instrucciones respectivas fueron impartidas por este Servicio en la Circular N° 53 de 2020.
[6] Ver apartado 1.4. de Circular N° 53 de 2020.

Oficio Nº 1938, de 07.08.2026

Beneficio establecido en el Decreto Ley N° 889 de 1975 para funcionarios de atención primaria de salud de la Corporación Municipal que indica.

Fecha: 7 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17 N° 27, ART. 42 N° 1, ART. 52 – LEY N° 19.378 – ART. 2, ART. 3, ART. 26 – DECRETO LEY N° 249 DE 1973 – ART. 7, ART. 23, ART. 29 – DECRETO LEY N° 889 DE 1975 – ART. 13, ART. 23, ART. 29 (ORD. N° 1938, DE 07.08.2026)

De acuerdo con su presentación, la operación renta del año tributario 2026 ha sido observada por la aplicación del Decreto Ley N° 889 de 1975[1] (DL N° 889) respecto de funcionarios de atención primaria de salud (APS) de la corporación municipal, señalándose que dichos funcionarios no cumplen los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal, atendido que la asignación de zona que perciben se asimila a aquella establecida en el Decreto Ley N° 249 de 1973[2] (DL N° 249).

Tras agregar que, a su juicio, la asignación percibida por los funcionarios APS corresponde a aquella contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 19.378, la cual forma parte de un régimen remuneratorio especial y distinto, consulta sobre la normativa aplicable a estos funcionarios y si, en definitiva, es aplicable en la especie la rebaja de zona establecida en el DL N° 889.

Al respecto se informa que el artículo 7° del DL N° 249 establece las asignaciones de zona correspondientes a los trabajadores de todos los servicios, instituciones, empresas y entidades del sector público a quienes aplica el referido decreto, según los porcentajes que el mismo artículo dispone.

A su turno, el artículo 26 de la Ley N° 19.378 –aplicable a los funcionarios APS conforme con los artículos 2 y 3 de la misma ley[3]– dispone que los funcionarios tendrán derecho a una asignación de zona, que consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base señalado en el artículo 24, equivalente, en cada caso, al establecido para los funcionarios del sector público según el lugar en que ejecuten sus acciones de atención primaria de salud.

Al tenor del artículo 26, los funcionarios APS tienen derecho a una asignación de zona, la cual es equivalente a la que establece el DL N° 249 para los funcionarios del sector público.

Luego, conforme al artículo 13, en relación con los artículos 23 y 29, todos del DL N° 889, los contribuyentes que, cumpliendo con las condiciones que la norma establece y que no gocen de gratificación de zona en virtud de lo dispuesto en el DL N° 249, podrán deducir de ciertas rentas una parte que corresponda a dicha gratificación por el mismo monto o porcentaje establecido en el citado decreto ley, la cual no constituirá renta únicamente para la determinación de los impuestos contenidos en el artículo 42 N° 1 y 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Consecuente con lo expresado en el párrafo anterior, el beneficio de rebaja de zona contemplado en el artículo 13 del DL N° 889 no es aplicable a los funcionarios APS, toda vez que estos gozan de una gratificación de zona que, si bien se otorga en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.378, es equivalente a la establecida en el DL N° 249[4].

Finalmente, cabe informar que la LIR, en forma general, califica como ingreso no renta[5] las gratificaciones de zona establecidas o pagadas en virtud de una ley. Por consiguiente, la asignación de zona aplicable a los funcionarios APS goza del mismo beneficio que aquella regulada en el artículo 13 del DL N° 889.

[1] Del Ministerio de Economía, que modifica régimen aduanero, tributario y de incentivos a la I, II, III, XI y XII Región y a la actual Provincia de Chiloé.

[2] Del Ministerio de Hacienda, que fija escala única de sueldos para el personal que señala.

[3] En efecto, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley N° 19.378, las disposiciones de esta ley se aplican a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud, esto es, en los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas.

[4] De lo contrario, los funcionarios APS tendrían derecho a un doble beneficio por concepto de asignación de zona.

[5] N° 27 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1938, del 07.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Directos

Oficio Nº 1937, de 07.08.2026

Posibilidad que ciudadano extranjero que presta sus servicios por cuenta propia efectúe cotizaciones previsionales.

Fecha: 7 de agosto de 2026

Referencia: RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 42 N° 2, ART. 74 N° 2 Y ART. 84 - DECRETO LEY N° 3500 – ART. 92 F (ORD. N° 1937, DE 07.08.2026)

De acuerdo con su presentación, tras señalar que se trata de un ciudadano de nacionalidad sueca, residente en Chile desde 2023, que presta servicios como trabajador independiente y emite boletas de honorarios desde agosto 2025 a clientes domiciliados en el extranjero, manteniendo su afiliación al sistema previsional en su país de origen, consulta si, atendidas dichas circunstancias, es aplicable el mecanismo de determinación y pago de cotizaciones previsionales de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, sobre sistema de pensiones (DL N° 3.500), mediante el proceso de declaración anual de impuesto a la renta.

Al respecto se informa que el artículo 92 F del DL N° 3.500 establece el mecanismo de pago de las cotizaciones obligatorias de trabajadores independientes que perciban rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Conforme con el referido artículo 92 F, las cotizaciones previsionales se pagarán, en primer lugar, anualmente con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89, todos de la LIR. El saldo que pudiere resultar se enterará mediante el pago directo que efectúe el afiliado, en el plazo que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Pensiones y de Salud.

Por consiguiente, el artículo 92 F dispone el pago de las cotizaciones previsionales sin distinguir la nacionalidad del trabajador, ni el domicilio de los clientes de éste[1].

En relación con las rentas de honorarios indicadas en la consulta, el N° 2 del artículo 74 de la LIR establece que la obligación de retener el respectivo impuesto recae sobre las instituciones y contribuyentes de la primera categoría obligados a llevar contabilidad que paguen dichas rentas. Si el pagador de la renta es un residente en el extranjero, corresponde al propio perceptor de la renta efectuar el pago provisional mensual previsto en la letra b) del artículo 84 de la LIR, por un monto equivalente a la tasa de retención vigente[2].

En consecuencia, tratándose de un trabajador independiente residente en Chile que percibe rentas clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y respecto de las cuales no existe obligación de retención por parte del pagador de la renta, el mecanismo para el pago de las cotizaciones previsto en el artículo 92 F del DL N° 3.500 opera sobre la base de las cantidades enteradas por el propio contribuyente conforme a la letra b) del artículo 84 de la LIR.

En ese contexto, este Servicio anualmente calcula las cotizaciones a que se refiere el DL N° 3.500 dentro del proceso de declaración anual del impuesto a la renta, utilizando para ello los montos retenidos o pagados conforme a las disposiciones legales antes citadas.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 1937, de 07.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuesto Directos

[1] Lo señalado se limita al ámbito tributario y a la aplicación del mecanismo de cobro previsto en el DL N° 3.500, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social en la interpretación de los Convenios Internacionales de Seguridad Social, tales como el suscrito entre Chile y el Gobierno del Reino de Suecia, cuya aplicación y efectos sobre la exención de cotizar en Chile deben ser consultados ante dicho organismo.

[2] Oficios N° 2924 de 2022 y N° 1977 de 2015.

Oficio Nº 2161, de 26.08.2026

Tratamiento contable de operaciones derivadas de contrato de uso a título oneroso de instalaciones deportivas.

Fecha: 26 de agosto de 2026

Referencia: VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2, ART. 8 LETRA G, ART. 12 LETRA E N° 11, ART. 17, ART. 52 Y ART. 55 – OFICIO N° 2356 DE 2025, OFICIO N° 3502 DE 2022 Y OFICIO N° 3186 DE 2022 (ORD. N° 2161, DE 26.08.2026)

De acuerdo con su oficio, se informar a ese Organismo de Control al tenor de lo expuesto por el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en las materias de competencia de este Servicio, específicamente, en lo relacionado con la emisión de documentación tributaria y configuración de hecho gravado en el caso que expone. Conforme con los antecedentes, el Instituto Nacional de Deportes de Chile suscribió un contrato con una productora para el uso de instalaciones deportivas ubicadas en el Parque Estadio Nacional, el cual establece como contraprestación por el uso del recinto una modalidad de pago compuesta por dos componentes: una parte en efectivo y otra mediante la ejecución, por parte de la productora, de un plan de inversiones en infraestructura e instalaciones del Parque Estadio Nacional, las que pasan a formar parte de los bienes administrados por ese Servicio. Considerando que la contraprestación pactada comprende tanto un pago en efectivo y/o transferencia como la ejecución de inversiones destinadas a mejorar bienes de uso institucionales, han surgido dudas respecto del tratamiento contable que corresponde otorgar a estas operaciones, particularmente en lo relativo a su reconocimiento, medición, valorización y registro en la Contabilidad General de la Nación, así como a la forma en que deben reflejarse los efectos patrimoniales derivados de la ejecución de dichas inversiones. En particular, en lo que dice relación con materias que son de competencia de este Servicio consulta si, para efectos del adecuado respaldo de los registros contables de estas operaciones, corresponde la emisión de documentación tributaria respecto de la parte pagada en efectivo y de la parte materializada mediante inversiones, o bien, si resulta procedente otro documento de respaldo conforme a la normativa tributaria y contable vigente. Al respecto, se informa que, conforme con su definición actual, contenida en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), entiende por "servicio" gravado con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra, por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. Como se aprecia, el servicio se encuentra gravado cuando un contribuyente de IVA –cumpliendo los demás requisitos– percibe a cambio "cualquier otra forma de remuneración", concepto dentro del cual se puede entender incluida la prestación de otro servicio remunerable[1], como sería en la especie, la ejecución de inversiones en infraestructura e instalaciones Por otra parte, en lo que interesa, se tiene presente que el N° 11 de la letra E del artículo 12 de la LIVS exime de IVA al arrendamiento de inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 8° de la LIVS. La letra g) del artículo 8° de la LIVS, a su turno, contempla como hecho gravado especial el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio. Luego, continúa el párrafo segundo de la mencionada letra g), para calificar que se trata de un inmueble amoblado o un inmueble con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial se deberá tener presente que los bienes muebles o las instalaciones y maquinarias sean suficientes para su uso para habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial, respectivamente.

Por tanto, los contratos de arrendamiento o cesión de bienes o cosas sólo estarán gravados con IVA en la medida que concurra alguno de los requisitos señalados en la norma, esto es, que tengan muebles suficientes para su uso como habitación u oficina o instalaciones que posibiliten el ejercicio de una actividad comercial o industrial y no meramente deportiva, por ejemplo, que existan graderías que permitan la realización de actividades comerciales[2]. De este modo, si las instalaciones deportivas cedidas permiten el ejercicio de alguna actividad comercial, dicha cesión se encontrará gravada con IVA, debiendo el cedente emitir una factura afecta, por el monto correspondiente al total de las remuneraciones perci-

[1] Oficio N° 3186, de 03.11.2022
[2] Oficio N° 3502, de 02.12.2022

bidas, esto es, incluyendo el valor de la infraestructura e instalaciones que se construirán. Para efectos de determinar la base imponible del impuesto aplicable, del valor asignado al inmueble, se debe aplicar la rebaja establecida en el inciso primero del artículo 17 de la LIVS, esto es un 11 % anual del avalúo fiscal del inmueble propiamente tal, o la proporción correspondiente si el arrendamiento fuere parcial o por períodos distintos de un año. Luego, los documentos emitidos por este concepto deben informar el valor neto (renta neta de arrendamiento), el IVA determinado luego del ajuste por la rebaja del 11 % y el monto total de la boleta/factura; indicando además en la glosa descriptiva el valor del arriendo y la deducción del 11 % de la renta o base imponible, de acuerdo con la normativa antes señalada[3]. Por otra parte, el artículo 52 de la LIVS dispone que las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III de esa ley deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen, y el inciso primero del artículo 55 dispone que, en el caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán ser emitidas en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio. Considerando que en el caso consultado, la remuneración correspondiente se compone de una parte en efectivo y otra mediante la ejecución de un plan de inversiones en infraestructura e instalaciones del Parque Estadio Nacional, las facturas deberán emitirse en el período tributario en que se perciban los pagos en dinero y, tratándose de los pagos en bienes, será necesario atender a la forma en que se haya pactado jurídicamente la adquisición de las mejoras y a falta de dicho pacto, una vez incorporadas permanentemente al inmueble fiscal. Se hace presente que este informe fue preparado con intervención de Asesoría Jurídica de este Servicio.

JORGE TRUJILLO PUENTES DIRECTOR Oficio N° 2161, de 26.08.2026 Subdirección Normativa Depto. de Impuestos Indirectos

[3]Oficio N° 2356, de 12.11.2025

Parte II

Diez sentencias seleccionadas

agosto de 2026

Se reproduce la ficha de la causa y su resumen.

1. AZUL AZUL S A con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XVI DR SANTIAGO SUR

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 20 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Rechazo de deducciones y pérdida tributaria de arrastre

Resultado: No Ha Lugar

Cuantía: 223,77 UTM

Se rechaza reclamo de un contribuyente S.A. contra determinación tributaria del Año 2018. El Tribunal mantiene rechazo de deducciones por $104.185.160 (Intereses Proveedor) y $385.814.000 (Pago Deuda Tesorería), y pérdida de arrastre de $15.314.332.917, por insuficiencia probatoria respecto de naturaleza y composición de los montos.

Hechos

Un contribuyente S.A., concesionaria del Club Universidad de Chile, asumió en 2007 calidad de codeudora solidaria de deuda tributaria de CORFUCH por $8.512.126.244 mediante convenio con Tesorería. En 2018 declaró pérdida de $25.155.573.087 y solicitó devolución de PPUA por $1.013.055.888. El SII dictó Res. Exenta 626 (2019) modificando pérdida a $18.312.129.799 y rechazando partidas por pagos a Tesorería e intereses. Luego Res. Exenta 106.935 (2019) reconoció parcialmente PPUA por $942.201.833 del CDF, fijando pérdida en $17.369.927.966.

Considerandos

El Tribunal concluyó acreditada la existencia contable de Intereses Proveedor y efectividad del pago de Tesorería, pero no su composición específica para aplicar reglas de deducción del art. 31 LIR. Respecto pérdida de arrastre, verificó que Res. Exenta 245/2017 fue considerada en Res. Exenta 217/2018, rechazando reconstrucción de contribuyente. Estableció que contribuyente aceptó expresamente en RAV la pérdida de $15.314.332.917. No acreditó diferencia de PPUA de $11.104.055 reclamada. Desestimó alegación de cambio de criterio del SII respecto tratamiento de deudas con Tesorería en ejercicios anteriores.

Resolutivo

No ha lugar al reclamo. Se confirma Resolución Exenta 626 modificada por 106.935 en: rechazo de Intereses Proveedor $104.185.160; rechazo de Pago Deuda Tesorería $385.814.000; mantención de pérdida de arrastre $15.314.332.917; pérdida tributaria final $17.369.927.966; PPUA del CDF en $942.201.833; rechazo de diferencia de $11.104.055. Sin condena en costas por motivos plausibles para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 31 inciso 1, 31 N°1, 31 N°2, 31 N°3, 31 N°8, 21, 32 y 33 · Ley N° 16.271, art. segundo transitorio

2. Redpath Chilena Construcciones y Compañía Ltda. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 18 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Caducidad de liquidación por término de giro

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 7.063,44 UTM

Se acoge el reclamo y se declara nula la Liquidación N°341 por extemporánea, toda vez que el SII no se pronunció sobre el término de giro dentro de los 6 meses legales (15.10.2021 a 15.04.2022), debiendo tenerse por aceptada la declaración de término de giro.

Hechos

Redpath Chilena Construcciones presentó aviso de término de giro el 15 de octubre de 2021, adjuntando los antecedentes exigidos por la ley. El SII no se pronunció sobre esta solicitud dentro del plazo de 6 meses (que vencía el 15 de abril de 2022). Sin embargo, paralelamente, el 6 de diciembre de 2021 el SII inició un procedimiento de fiscalización distinto por precios de transferencia (Notificación N°1041), que luego derivó en Citación N°229 (28 de abril de 2023) y finalmente en Liquidación N°341 (30 de agosto de 2023) por exceso de endeudamiento. El reclamante impugnó esta liquidación argumentando extemporaneidad y falta de fundamentación.

Considerandos

El Tribunal constata que el artículo 69 del Código Tributario establece un plazo fatal de 6 meses para que el SII se pronuncie sobre el término de giro desde su presentación; vencido este plazo sin pronunciamiento, la declaración se entiende aceptada. En el caso, el plazo venció el 15 de abril de 2022. El SII no ejerció las facultades de fiscalización propias del término de giro (conforme Circular 41/2021), sino que desarrolló una fiscalización desvinculada y posterior en materia de precios de transferencia. Esta desconexión configura caducidad en la emisión de la liquidación, infringiendo los derechos garantizados en artículos 8 bis N°18 (respeto de plazos de caducidad) y 8 bis N°4 (fundamentación de actos). La liquidación adolece además de falta de motivación al no razonar sobre los antecedentes del término de giro presentados. No existe acto formal de rechazo o anulación del término de giro que conste debidamente notificado al contribuyente.

Resolutivo

Se acoge el reclamo declarando nula la Liquidación N°341 de 30 de agosto de 2023. Se deja sin efecto dicha liquidación y se tiene por aceptada la declaración de término de giro presentada el 15 de octubre de 2021. No se condena en costas al SII por tener motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 38 bis, 41 E, 41 F, 41 G y 41 H · CT, arts. 2, 6, 21, 33, 59, 59 bis, 63, 65 bis, 66, 68, 69, 117, 123, 124, 132, 155, 161, 200 y 8 bis

3. INVERSIONES QUINCHAMALÍ LTDA. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 6 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Tasación de aporte de derechos sociales

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 82.616,56 UTM

El tribunal acoge el reclamo de Inversiones Quinchamalí contra las liquidaciones del SII que tasaban el aporte de derechos sociales, estimando que el SII excedió sus facultades al no acreditarse que el valor fuera notoriamente inferior a los de mercado ni a los de convenciones similares.

Hechos

Inversiones Quinchamalí Ltda. declaró pérdida tributaria de $336.255.162.487 en 2021 por aporte de derechos sociales de Inversiones Tano Ltda. a Inversiones Latadía Ltda., solicitando devolución de $1.820.972.394 por PPUA. El SII cuestionó la valorización del aporte (estimada en $132.461.912.029 por la reclamante mediante informe de la Universidad Adolfo Ibáñez) y tasó el valor en $137.519.411.093, diferencia de solo 1,57 % en el precio de la acción de Cencosud S.A. ($1.330,56 vs $1.351,89). Operación efectuada entre empresas relacionadas del grupo Paulmann-Cencosud sin cambio en el control societario, realizada 12 días antes del cierre del ejercicio 2020.

Considerandos

El tribunal establece que la facultad de tasación del artículo 64 inciso 3° del Código Tributario es excepcional y debe aplicarse restrictivamente. Requiere que el precio sea notoriamente inferior a valores de mercado o de convenciones similares, considerando circunstancias de la operación. En operaciones entre partes relacionadas, el SII debe probar la falta de buena fe e intención elusiva, no el contribuyente. Analiza principios de buena fe, legalidad, equidad tributaria y debido proceso. Concluye que una diferencia de 1,57 % no es notoriamente inferior; que el método de Valor Contable Ajustado de la Universidad Adolfo Ibáñez es técnicamente válido al producir valores similares a otros métodos; que el SII no acreditó que el valor fuera notoriamente inferior a los corrientes en plaza ni a convenciones similares. La multa del artículo 97 N°11 del CT no es procedente pues no se configura el tipo infraccional de retardo en entero de impuestos sujetos a retención.

Resolutivo

Se acoge el reclamo de Inversiones Quinchamalí Ltda. Se dejan sin efecto íntegramente las Liquidaciones Nos. 58, 59 y 60 de 30 de agosto de 2024. Se confirma la base imponible declarada y la devolución de PPUA cursada. Se deja sin efecto la multa del artículo 97 N°11 del Código Tributario. Se declara que no hay condena en costas por motivos plausibles para litigar.

Normas citadas

DL N° 830, art. 64 · DL N° 824, arts. 21, 29, 33 y 97

4. INVERSIONES SANTA ROSALÍA LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TEMUCO

Tribunal: Tribunal de la Araucanía

Fecha de la sentencia: 10 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Naturaleza jurídica de remesas del exterior

Resultado: Confirmatorio No Ha Lugar

Cuantía: 12.327,05 UTM

Tribunal rechaza nulidad y reclamo tributario. Contribuyente no acreditó que remesas del exterior fueran préstamos ni que socio actuara como empresario individual; confirmadas liquidaciones por $347.391.474.

Hechos

Inversiones Santa Rosalía Limitada, sociedad de inversión constituida en 2009 con socios Walter Constantin Von Brandenstein Zeppelin (99,9 %) y Ameli Von Brandenstein, recibió entre 2010-2013 remesas del extranjero registradas en cuenta de pasivo ’CBZ por pagar’. El SII fiscalizó e impugnó estas operaciones y otras partidas, emitiendo liquidaciones que determinan retenciones, diferencias de IPC, impuesto único e impuesto adicional por $347.391.474. La contribuyente sostiene que las remesas fueron préstamos y que el socio actuó como empresario individual; el SII afirma que carecen de acreditación y corresponden a aportes de capital.

Considerandos

El Tribunal concluyó que la reclamante no acreditó suficientemente que las remesas registradas en ’CBZ por pagar’ fueran contratos de mutuo conforme al artículo 21 CT, pues faltó documentación idónea de obligaciones de restitución. Aunque instruyó al banco como crédito, el Banco Central las registró como aportes de capital, discrepancia no explicada. Los registros contables propios y de Von Brandenstein no constituyen prueba suficiente de la naturaleza jurídica del acto. Tampoco se acreditó que Von Brandenstein actuara como empresario individual: la participación en la sociedad consta en escritura como persona natural sin domicilio ni residencia en Chile, sin evidencia de afectación al giro empresarial. Respecto remesa a Inversiones Anka, solo constan registros contables internos sin acreditación de naturaleza ni destino del desembolso. La aplicación del artículo 41 N°9 resulta procedente para operaciones de 2010-2011 cuando estaba vigente.

Resolutivo

Rechaza acción de nulidad por falta de vicios esenciales. Rechaza reclamo tributario: confirma liquidaciones 21-27 de 29.07.2024 del SII por falta de acreditación de remesas como préstamos, calidad de empresario individual y naturaleza del desembolso a Anka. No condena en costas.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 21, 29, 31, 33, 41 N°9, 58 N°1 y 74 N°4 · DL N° 830, arts. 21, 59, 63, 124, 125 y 132

5. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES con NUEVA FALABELLA INVERSIONES INTERNACIONALES SPA.

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Segundo

Fecha de la sentencia: 14 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento Declaración de Elusión por Abuso o Simulación

Materia o acto reclamado: Abuso y Simulación

Submateria: Rechazo de simulación de préstamos

Resultado: No Ha Lugar

Cuantía: 170.504,91 UTM

Rechaza requerimiento de elusión por simulación del SII contra Nueva Falabella por préstamos de Falken. Tribunal acreditó pago efectivo del capital en 2021 y descartó existencia de acto simulado o remisión encubierta.

Hechos

Nueva Falabella Inversiones Internacionales SpA recibió tres préstamos de la filial uruguaya Inversora Falken S.A. entre 2014-2016 por $37.446.988.501 (USD 56.769.194). El SII alegó que estos préstamos fueron simulados, ocultados en cuenta contable denominada ”cuenta corriente mercantil” a partir de 2018, y que la deuda fue condonada sin declararse. La requerida sostuvo que pagó el capital efectivamente los días 28 y 29 de diciembre de 2021 mediante transferencias bancarias internacionales financiadas con dividendos de Inverfal, y que solo los intereses fueron condonados.

Considerandos

El tribunal analizó si concurrieron los requisitos de simulación tributaria: acto aparente, acto disimulado e incremento patrimonial oculto. Estableció que la prueba acreditó el pago efectivo del capital mediante cartolas bancarias concordantes de ambas partes, informe de autoridad tributaria uruguaya y declaraciones juradas de precios de transferencia. Concluyó que no se demostró remisión del capital, que la denominación contable fue resultado de migración de sistemas Oracle a SAP en 2018, que la inactividad del acreedor es compatible con una cuenta corriente mercantil vigente, y que la circularidad de flujos no desvirtua la realidad económica del pago. Estimó que solo se probó remisión de intereses, no del capital, por lo que no concurren los elementos esenciales de simulación.

Resolutivo

Se rechaza el requerimiento del SII para declarar existencia de elusión por simulación. Se acreditó pago efectivo del capital de los préstamos y no se configuró acto simulado ni incremento patrimonial encubierto. Sin condena en costas por existencia de motivo plausible para litigar.

Normas citadas

CT, arts. 4° bis, 4° ter, 4° quater, 4° quinquies, 160 bis, 200, 201 y 63 · LIR, arts. 2 N° 1, 14 y 31 N° 3

6. YARUR REY con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 13 de julio de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Tasación de aporte de acciones por falta de legítima razón de negocios

Resultado: Ha Lugar

Juez: Luis Alfonso Pérez Manríquez

Cuantía: 567.720,07 UTM

Tribunal acoge reclamo de una contribuyente contra liquidaciones del SII por tasación de aporte de acciones. Determina que existió legítima razón de negocios, que el SII no probó sus hipótesis de tasación, y que la valorización adolece de inconsistencias técnicas graves.

Hechos

Una contribuyente, en octubre 2020, se constituyó como empresaria individual aportando acciones de tres sociedades a costo tributario. En diciembre 2020 aportó dichas acciones a Inversiones VYR EI SpA. En enero 2023 se fusionó esta sociedad con Inversiones VYR SpA. Entre diciembre 2023 y abril 2024 se vendieron acciones a sociedades de sus descendientes. El SII cuestionó la reorganización, tasó los aportes argumentando falta de legítima razón de negocios y determinó diferencias de impuestos.

Considerandos

El tribunal establece que en caso de tasación conforme artículo 64 inciso 5° del Código Tributario, siendo norma especial excepcional, corresponde al SII probar la existencia de falta de legítima razón de negocios, no al contribuyente. La legítima razón de negocios debe evaluarse al momento del aporte, no por hechos posteriores. Los antecedentes demuestran que la reorganización buscaba proteger activos, facilitar financiamiento, mejorar administración y ordenar sucesión familiar. El método de valorización 'valor contable ajustado' utilizado por el SII contiene inconsistencias graves: omitió descuentos por holding y participación minoritaria, usó costo tributario de 2015 para valorizar acciones de 2020, y no aplicó criterios económicos reconocidos. La prueba pericial demuestra sobreestimación aproximada de $12.000 millones. El SII no acreditó sus afirmaciones conforme a sus obligaciones probatorias.

Resolutivo

Se acoge íntegramente el reclamo interpuesto por una contribuyente contra las Liquidaciones N°543 y N°544 del 30 de agosto de 2024. Se dejan sin efecto ambas liquidaciones. No se condena en costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Normas citadas

DL N° 830, arts. 2, 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 8 bis, 16, 17, 21, 24, 26, 26 bis, 53, 59, 60, 63, 64, 97, 100, 123, 124, 131 bis, 132, 148, 160 bis y 200

7. BAUMGARTEN VON RATHLEF con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO SUR

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Primero

Fecha de la sentencia: 11 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Giro

Submateria: Tasación impuesto al lujo aeronave

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 38,82 UTM

Se acoge el reclamo y se deja sin efecto el giro del impuesto al lujo porque la tasación del avión realizada por el SII carece de fundamentación suficiente y el aumento de valor no es razonable según reglas de depreciación de bienes muebles.

Hechos

Un contribuyente von un contribuyente es propietario de una aeronave Cessna T303, año 1982, matrícula CC-PIC. El SII le giró $7.191.343 de impuesto al lujo (2 % sobre valor normal de mercado de $134.995.000) conforme artículo 9 Ley 21.420. El reclamante impugna el giro alegando: (1) falta de motivación del acto administrativo, (2) error en la determinación del valor normal de mercado sin considerar criterios de depreciación de aeronaves usadas, y (3) violación del principio de juridicidad.

Considerandos

El Tribunal examina la naturaleza jurídica del giro como acto administrativo que debe estar debidamente fundamentado conforme artículos 8 bis N°4 letra a) del CT y artículos 11, 41 de la Ley 19.880. Analiza el concepto de ’valor normal de mercado’ introducido por Ley 21.713, que corresponde a valor objetivo estandarizado representativo del mercado, no al precio particular. Constata que la aeronave de 1982 experimentó aumento de valor en las tasaciones del SII de 2023 a 2025, lo que contradice la lógica económica de depreciación progresiva por antigüedad, uso acumulado, horas de vuelo, obsolescencia técnica y desgaste. El Tribunal reconoce que bienes muebles como aeronaves sufren depreciación natural conforme Federal Aviation Administration y práctica de DGAC. Advierte que el Informe Técnico N°331 del SII de 2025 no cuenta con comparativos de años anteriores, impidiendo análisis de variación. Concluye que el aumento injustificado del valor del bien no resulta razonable conforme regla de la razón suficiente y máximas de experiencia, vulnerando principios de objetividad y no arbitrariedad.

Resolutivo

Se acoge el reclamo tributario de un contribuyente von un contribuyente. Se deja sin efecto el Giro N° 12037289 emitido el 7 de abril de 2025. No se condena en costas por motivo plausible para litigar.

Normas citadas

DL N° 824, art. 64 · DL N° 830, arts. 9, 124 y 132 · Ley N° 16.271, art. 46

8. INDUSTRIAL DE PROCESOS DE LA METALURGIA SA con XIX DRM SANTIAGO NORTE

Tribunal: Tribunal R. Metropolitana. Cuarto

Fecha de la sentencia: 14 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Denegación de devolución de IVA por cambio de sujeto

Resultado: No Ha Lugar

Rechaza reclamos tributarios contra denegación parcial y total de devolución de IVA por cambio de sujeto en chatarra, confirmando que el contribuyente no acreditó efectividad de operaciones ni cumplimiento de requisitos legales.

Hechos

Industrias de Procesos de la Metalurgia SpA, comercializadora de chatarra, solicitó devoluciones de IVA retenido por cambio de sujeto para agosto 2019 ($62.989.630) y diciembre 2019 ($100.145.621). El SII denegó parcialmente la primera por $7.841.031 en remanente arrastrado indebidamente, y totalmente la segunda por deficiencias en acreditación de operaciones y proveedores, incluyendo antecedentes de investigación penal por receptación contra su representante legal.

Considerandos

El tribunal analizó si las resoluciones del SII cumplían con debida fundamentación conforme a la Ley 19.880. Concluyó que ambas resoluciones están fundadas en documentos e hechos claros: denegación de remanente de períodos anteriores que fueron rechazados en resoluciones ejecutoriadas, e incumplimiento del artículo 23 N°5 de la LIVS al no acreditarse la efectividad material de operaciones de compra. La reclamante aportó solo las resoluciones impugnadas sin documentación de respaldo (facturas, registros de compras, órdenes, comprobantes de pago), mientras el SII presentó 26 y 29 resoluciones denegatorias previas mostrando patrón sistemático de rechazos, análisis de proveedores sin inicio de actividades y sin compras registradas en un 88 % de muestra del 60 % revisado.

Resolutivo

Se rechaza ambos reclamos. Se mantienen las Resoluciones Exentas N°745(334) de 18/10/2019 y N°115(55) de 19/02/2020. La reclamante no acreditó presupuestos fácticos para procedencia de devoluciones por no demostrar efectividad material de operaciones ni cumplimiento de requisitos del artículo 23 N°5 LIVS. Cada parte paga sus propias costas.

Normas citadas

DL N° 825, arts. 23 N°1, 23 N°5 y 25 · CT, arts. 6, 9, 97 N°4, 123, 124 y 132

9. INVERSIONES QUILDOS LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

Tribunal: Tribunal de Valparaiso

Fecha de la sentencia: 13 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Liquidación

Submateria: Gastos por honorarios rechazados

Resultado: Ha Lugar

Cuantía: 4.213,70 UTM

Tribunal acoge reclamo y deja sin efecto liquidaciones por honorarios, concluyendo que gastos cuestionados cumplen requisitos legales y tienen aptitud para producir renta.

Hechos

Inversiones Quildos Limitada, sociedad de inversión inmobiliaria, fue fiscalizada por el SII en 2024 respecto a AT 2021 y 2022. El SII rechazó gastos por honorarios alegando falta de acreditación fehaciente y necesariedad no justificada. La contribuyente interpuso RAV (acogido parcialmente) y luego reclamo tributario cuestionando las Liquidaciones 103 y 104, argumentando que gastos estaban respaldados en boletas, contratos y registros contables vinculados a servicios profesionales, administración, gestión y proyecto ambiental.

Considerandos

El tribunal analiza que las liquidaciones contienen suficiente fundamentación fáctica y jurídica en conformidad a ley. Rechaza nulidad por falta de fundamentación, estimando que el acto fiscal explicita el rechazo de gastos y la adición a renta líquida imponible. Respecto a vulneración de legalidad, igualdad y debido proceso, concluye que el cambio de criterio del SII se justifica por modificación legal del artículo 31 LIR introducida por Ley 21.210 vigente desde 2020 (Circular 53/2020). En fondo, examina requisitos de gastos bajo nueva norma: necesariedad requiere aptitud de generar renta y asociación con giro. Valora que documentación acompañada (boletas electrónicas, contratos, registros contables, cartolas bancarias) satisface estándar ordinario de acreditación fehaciente. Estima que vínculos familiares/laborales de prestadores no bastan para desvirtuar efectividad de servicios sin antecedentes objetivos. Concluye que cuestionamiento fiscal recayó en valoración jurídica de aptitud, no existencia de desembolsos, y que gastos cumplen íntegramente requisitos del artículo 31 LIR.

Resolutivo

Acoge reclamo. Deja sin efecto Liquidaciones 103 y 104 respecto de Partidas A y D por honorarios, excluyendo desembolsos a Celia De La Luz Arraño González y Mario Arrano González ya aceptados en RAV. No condena en costas por motivo plausible de litigio.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 31, 21, 33 y 97

10. RETAMALES SOTO con SII DIRECCION IQUIQUE REGIONAL y otro

Tribunal: Tribunal Tarapacá

Fecha de la sentencia: 7 de agosto de 2026

Procedimiento: Procedimiento general de reclamación

Materia o acto reclamado: Resolución

Submateria: Devolución de impuesto a la renta por error en rebaja zona

Resultado: Ha Lugar en Parte

Cuantía: 55,63 UTM

Tribunal acoge parcialmente reclamo contra denegación de devolución de impuesto a la renta AT 2022 por observaciones F51 y G95, modificando monto denegado de $3.784.734 a devolución de $3.724.003 por error en rebaja de zona D.L. 889.

Hechos

Contribuyente profesional liberal presentó declaración F-22 AT 2022 el 3 de abril 2022 solicitando devolución de $3.784.734 por retenciones de honorarios. El 4 de mayo 2022 el SII informó observaciones F51 y G95 en su sitio web. El 18 de diciembre 2024 el SII dictó Resolución Ex. 220501049 denegando la devolución alegando inconsistencias no subsanadas. Contribuyente reclama argumentando falta de motivación del acto y procedencia de la devolución.

Considerandos

Tribunal estima que la Resolución Ex. 220501049 está debidamente fundada pese a ser acto masivo centralizado, toda vez que contribuyente tuvo acceso a observaciones en su sitio web MiSII desde mayo 2022 y contó con más de 2 años para regularizar su situación sin hacerlo. Verifica que existe inconsistencia entre lo declarado por contribuyente en código 850 (rebaja zona D.L. 889: $4.565.326) versus lo calculado correctamente por SII ($4.115.465), lo que la propia contribuyente reconoce como error involuntario. Constata que honorarios y retenciones de $56.535.530 y $6.501.586 respectivamente son aceptados por ambas partes. Aplica cálculos de IGC según base imponible corregida de $46.310.402, determinando devolución de $3.724.003 (menor a la originalmente solicitada solo por diferencia de zona).

Resolutivo

Acoge en parte el reclamo. Modifica Resolución Ex. 220501049 fijando devolución en $3.724.003 en lugar de rechazarla completamente. Rechaza nulidad por falta de motivación. Sin costas.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 21, 42, 50, 52, 54 y 55 · DL N° 830, arts. 8 bis, 10, 11, 59, 63 y 124

Parte III

Ocho sentencias de la Corte Suprema

agosto de 2026

Recursos fallados en el mes. Se indica el resultado y a favor de quién resolvió el tribunal.

1. KHAMIS JOHANNSEN con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO ORIENTE

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 43054-2026

Fecha de la sentencia: 21 de agosto de 2026

Recurso: Casación

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El contribuyente

Rechazada casación del SII por manifiesta falta de fundamento. Los errores denunciados sobre aplicación de coeficiente corrector no influyen sustancialmente en lo dispositivo, pues la sentencia se fundó en insuficiente fundamentación del acto administrativo, capítulo no atacado en el recurso.

Hechos

Un contribuyente solicitó modificación al catastro del inmueble Rol 3120-29 (Lo Barnechea). El SII denegó la solicitud mediante Res. Exenta 1788/2020 y emitió sobretasa. El Tribunal Tributario y Aduanero acogió la reclamación (1 julio 2025) por falta de fundamentación del acto administrativo, dejando sin efecto ambos actos y ordenando reavalúo. La Corte de Apelaciones confirmó esta sentencia (3 julio 2026). El SII dedujo casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Considerandos

El SII denunció infracción de arts. 4 y 28 de Ley 17.235 respecto de la aplicación del coeficiente corrector excepcional de 0,75. Sin embargo, la ratio decidendi de la sentencia recurrida no fue la procedencia del coeficiente, sino la falta de motivación de la Resolución 1788. La Corte Suprema advierte que el recurso no cuestiona la conclusión sobre insuficiente fundamentación del acto administrativo, sino solo la interpretación de las normas sobre el coeficiente corrector. Aun si existieran errores en la aplicación de esas normas, carecerían de influencia sustancial en lo dispositivo, toda vez que la decisión de dejar sin efecto la resolución por falta de fundamentación permanece incólume y obliga al SII a dictar nueva resolución con debida motivación. Los errores denunciados no fueron determinantes de lo resuelto.

Resolutivo

Se rechaza por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo deducido por el SII. Quedan firmes la anulación de la Resolución Exenta 1788 y la orden de reavalúo del inmueble Rol 3120-29.

Normas citadas

Ley N° 17.235, art. 4 · Código de Procedimiento Civil, arts. 767 y 772 · Ley N° 19.880, arts. 11 y 41

2. SISTEMAS ORACLE DE CHILE S.A con SII-DIRECCCIÓN GRANDES CONTRIBUYENTES

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 42883-2026

Fecha de la sentencia: 14 de agosto de 2026

Recurso: Casación en el fondo

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El contribuyente

Corte Suprema rechaza casación del SII por manifiesta falta de fundamento: el tribunal cuestionaba la valoración de prueba ya ratificada por segunda instancia, excediendo los contornos del recurso de derecho estricto.

Hechos

Oracle Chile reclamó ante Tribunal Tributario la devolución de impuesto adicional rechazado por resolución administrativa del SII. Tribunal Tributario y Aduanero (enero 2026) acogió la reclamación con base en la documentación aportada (facturas, notas de crédito e informe contable). Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia en julio 2026. El SII dedujo casación en el fondo denunciando infracción a normas sobre valoración de prueba conforme a sana crítica.

Considerandos

La Corte determina que el verdadero cuestionamiento del SII es su disconformidad con la valoración de prueba ya efectuada y ratificada por ambas instancias inferiores. El tribunal distingue entre una sentencia infundada y una que, teniendo razonamiento jurídico suficiente, simplemente no coincide con la postura del recurrente. Ambos tribunales inferiores cumplieron el estándar de motivación al determinar que la documentación aportada cumplía con el umbral de suficiencia para la devolución. Respecto a la alegada falta de imparcialidad del informe contable, no constituye argumento viable para sustentar infracción al principio de razón suficiente, siendo materia de otra vía procesal. El SII intentó que la Corte Suprema efectuase nueva valoración de pruebas o les imprimiese ponderación distinta, lo que excede completamente los contornos del recurso de casación en el fondo.

Resolutivo

Se rechaza por manifiesta falta de fundamento la casación interpuesta por el SII. Queda firme la sentencia de Corte de Apelaciones de 6 de julio 2026 que confirmó la acogida de la reclamación de Oracle Chile y la devolución del impuesto cuestionado.

3. AGRÍCOLA E INVERSIONES ATLANTIS LIMITADA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 22088-2026

Fecha de la sentencia: 12 de agosto de 2026

Recurso: Casación en el fondo

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El Servicio de Impuestos Internos

La Corte Suprema rechaza la casación interpuesta por la empresa contra la sentencia confirmada de la Corte de Apelaciones, por falta de acreditación de violación de leyes reguladoras de la prueba y porque los hechos establecidos por los tribunales inferiores son inmovilizables.

Hechos

Agrícola e Inversiones Atlantis Limitada reclamó ante el Tribunal Tributario y Aduanero contra la Resolución Exenta Nº 930 del Servicio de Impuestos Internos (SII) que negó devolución de impuestos por pago provisional de utilidades absorbidas y pérdida tributaria. Alegó incumplimiento del SII en la obligación de citar previamente (artículos 21 y 63 del Código Tributario) y cuestionó la desestimación de prueba sobre acreditación de pérdida tributaria. El Tribunal Tributario y Aduanero rechazó el reclamo por falta de prueba. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia. La empresa interpone casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Considerandos

La Corte Suprema examina tres grupos de infracciones denunciadas: (i) violación de artículos 132 y 144 del Código Tributario por deficiente valoración de prueba conforme a sana crítica, considerando que los tribunales inferiores desestimaron la prueba sin desarrollar un recorrido racional sobre cómo ponderaron los antecedentes documentales ni el valor concreto de cada grupo de documentos; (ii) infracción de artículos 21 y 63 del Código Tributario por validar la falta de citación previa, cuando según la recurrente se trata de una situación donde la citación es obligatoria; y (iii) violación de artículos 126 y 127 del Código Tributario por desnaturalizar el objeto del reclamo. Respecto de la valoración de prueba, la Corte concluye que la recurrente no denuncia específicamente la vulneración de los elementos integrantes de la sana crítica (principios lógicos, máximas de experiencia, conocimientos científicos), sino solo cuestiona el sustrato fáctico ya establecido, lo que escapa al control de un recurso de derecho estricto. Los hechos determinados por los sentenciadores del fondo son inmovilizables por la Corte Suprema cuando no se acredita violación de leyes reguladoras de la prueba.

Resolutivo

Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por Agrícola e Inversiones Atlantis Limitada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 24 de marzo de 2026, por manifiesta falta de fundamento. Queda firme la denegación del reclamo tributario y la validez de la Resolución Exenta Nº 930 del SII.

Normas citadas

Código Tributario, art. 132

4. INVERSIONES RAMAJA S.A. CON SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS VIII DR CONCEPCION

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 41062-2026

Fecha de la sentencia: 7 de agosto de 2026

Recurso: Casación en el fondo

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El Servicio de Impuestos Internos

Rechaza casación en el fondo. La Corte Suprema confirma que los jueces del grado correctamente rechazaron deducir como pérdida tributaria los fondos transferidos a una corredora de bolsa, pues no se acreditó operación bursátil real ni que la pérdida fuera inherente al giro del contribuyente.

Hechos

Inversiones Ramaja S.A. fue liquidada por diferencias de Impuesto de Primera Categoría años 2016 y 2017 (liquidaciones 321 y 322 de SII). La empresa pretendía deducir pérdidas derivadas de transferencias de USD 3.250.000 a FIT Corredores de Bolsa S.A., que resultaron en estafa acreditada penalmente. El Tribunal Tributario y Aduanero rechazó el reclamo. La Corte de Apelaciones de Concepción confirmó ese rechazo. La empresa dedujo casación en el fondo ante Corte Suprema.

Considerandos

La Corte Suprema analiza dos capítulos: (1) Denuncia de infracción a leyes reguladoras de prueba. Concluye que bajo sana crítica, los documentos aportados (contrato mutuo, transferencias, sentencias penales, quiebra) no tenían valor probatorio tasado que obligara a aceptar operación bursátil legítima. La sentencia expresó fundamentos suficientes: ausencia de documentos propios de inversión real (contratos, órdenes, certificados), la corredora estaba suspendida desde 2013 (antes de la supuesta inversión), y no se demostró que la pérdida fuera inherente al giro ni necesaria para producir renta. Se rechaza esta denuncia. (2) Denuncia de infracción a normas tributarias sustantivas. Se rechaza por basarse en premisa fáctica distinta a la establecida por jueces del fondo (inexistencia de operación real). Además, el artículo 31 n°3 requiere que pérdidas por delitos sean inherentes al giro y reúnan requisitos de efectividad, justificación fehaciente y necesidad, presupuestos no acreditados.

Resolutivo

Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por Inversiones Ramaja S.A. Queda firme la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 24 de junio de 2026, que confirmó el rechazo del reclamo tributario.

Normas citadas

DL N° 824, arts. 31 y 33 BIS · Código Tributario, arts. 21 y 132

5. INMOBILIARIA TABOADA HERMANOS LIMITADA C/ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL DE LOS RIOS

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 41258-2026

Fecha de la sentencia: 4 de agosto de 2026

Recurso: Casación en la forma y en el fondo

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El Servicio de Impuestos Internos

Corte Suprema rechaza casación en forma y fondo interpuesta por contribuyente contra sentencia que confirmó rechazo del reclamo tributario por giros suplementarios de sobretasa, por falta de preparación del recurso de forma y por errónea interpretación de la normativa sobre modificación de avalúo.

Hechos

Inmobiliaria Taboada Hermanos reclamó ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Los Ríos contra tres giros suplementarios de sobretasa (folios 12438113, 12445971, 12455035) emitidos por el SII. El tribunal de primer grado rechazó el reclamo, argumentando que los giros obedecían a corrección del porcentaje de participación (de 50 % a 100 %), no a modificación del avalúo fiscal. La Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó íntegramente el fallo. Inmobiliaria Taboada interpuso casación en forma y fondo ante la Corte Suprema alegando omisión de requisitos formales y errónea interpretación de los artículos 7° bis N°2, 19 e inciso 2° y 23 e inciso 3° de la Ley N°17.235.

Considerandos

La Corte Suprema rechaza la casación en la forma por falta de preparación: la reclamante solo dedujo apelación respecto del fallo de primer grado, no casación en forma, incumpliendo el requisito del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil. Respecto de la casación de fondo, el tribunal sostiene que los hechos —particularmente que el avalúo se mantuvo constante y que los giros obedeció a corrección del porcentaje de participación— son inamovibles tras la prueba rendida. Resuelve que no existió modificación del avalúo fiscal que requiriera resolución previa fundada y notificada conforme a los artículos 19 y 23 de la Ley N°17.235, sino únicamente corrección de antecedentes catastrales (porcentaje de titularidad del 100 %). Estima que el giro suplementario es el acto mediante el cual se informan y exigen diferencias de sobretasa, siendo suficiente para causar efectos legales sin necesidad de resolución autónoma previa. Concluye que la determinación de sobretasa sobre base del 100 % de titularidad es conforme a derecho.

Resolutivo

Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por Inmobiliaria Taboada Hermanos Limitada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, quedando firme el fallo que confirmó el rechazo del reclamo tributario.

Normas citadas

Código de Procedimiento Civil, arts. 768, 170 y 769

6. FUNDACIÓN ADOLFO IBÁNEZ con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL STGO CENTRO

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 39593-2026

Fecha de la sentencia: 4 de agosto de 2026

Recurso: Casación en el fondo

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El Servicio de Impuestos Internos

Rechaza casación de Fundación Adolfo Ibáñez. Tribunal sostiene que Ley N°20.033 de 2005 derogó expresamente la exención del Impuesto Territorial al omitir a la Fundación en nuevo Cuadro Anexo, independientemente de cómo se interprete vigencia de Ley N°9.980.

Hechos

Fundación Adolfo Ibáñez reclama giro de Impuesto Territorial (cuotas 3 y 4 de 2021, $198.885 cada una) sobre inmueble en Peñalolén. Invoca exención del artículo 2 de Ley N°9.980 de 1951, que declaró exentos bienes raíces de la Fundación salvo impuestos municipales. Tribunal Tributario rechaza reclamo (agosto 2025). Corte de Apelaciones confirma sentencia (junio 2026). Fundación recurre de casación en el fondo, alegando que Ley N°20.033 de 2005 no derogó expresamente la exención.

Considerandos

Tribunal rechaza casación por falta de influencia sustancial. Aunque examina argumentos recurrente sobre límites de delegación en Ley N°16.623 y derogación tácita, concluye que estos yerros carecen de relevancia. La derogación de la exención se funda en forma autónoma y suficiente en artículo 2 de Ley N°20.033, que expresamente derogó todas las exenciones al Impuesto Territorial omitidas en nuevo Cuadro Anexo. La Fundación no fue incluida en este cuadro, por lo que su exención quedó suprimida desde 2005. Al ser cobro de 2021, la exención no subsistía. Tribunal estima que cualquiera sea la interpretación sobre vigencia de Ley N°9.980, esta conclusión permanece incólume.

Resolutivo

Rechaza recurso de casación en el fondo. Queda firme sentencia de Corte de Apelaciones que confirmó rechazo del reclamo. La Fundación no gozaba de exención de Impuesto Territorial en 2021 y debe pagar el giro.

Normas citadas

Ley N° 20.033, art. 2 · Código de Procedimiento Civil, art. 767

7. EMPRESAS TECSA SA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XV DR STGO ORIENTE

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 39231-2026

Fecha de la sentencia: 4 de agosto de 2026

Recurso: Casación en el fondo

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El Servicio de Impuestos Internos

La Corte Suprema rechaza la casación de Empresas Tecsa porque los hechos establecidos por los tribunales inferiores (falta de acreditación de gastos financieros, corrección monetaria y PPUA) son inamovibles y la recurrente no denunció vulneración de reglas de sana crítica aplicables al procedimiento tributario.

Hechos

Empresas Tecsa S.A. (holding de inversiones) declaró pérdidas tributarias los años 2015 y 2016 solicitando devoluciones de PPUA. La XV Dirección Regional del SII practicó liquidaciones que rechazaron tres partidas: devoluciones PPUA, gastos financieros por reestructuración con la matriz ICSA, y corrección monetaria de inversiones. El Tribunal Tributario acogió parcialmente solo anulando dos multas, pero rechazó lo demás. La Corte de Apelaciones confirmó esta decisión. Empresas Tecsa dedujo casación en el fondo buscando que se acoja completamente su reclamo.

Considerandos

La Corte Suprema establece que en procedimientos tributarios conforme al artículo 132 del Código Tributario, la prueba se aprecia por sana crítica, no por sistema de prueba tasada. Los hechos establecidos por jueces del fondo son inamovibles salvo cuando se vulneran las leyes reguladoras de la prueba (sana crítica). La recurrente denunció infracción de normas de prueba tasada (artículos 1698, 1702 CC y 341, 346 CPC), ajenas al procedimiento tributario. Aunque alegó reconocimiento tácito de documentos privados que adquirirían mérito de prueba plena, bajo sana crítica el juez no está obligado por tal reconocimiento sino solo a ponderarlo junto otros antecedentes, como efectivamente ocurrió. La Corte constata que los tribunales inferiores rechazaron las partidas por no acreditadas (necesidad del gasto, deducibilidad, créditos que sustentan devoluciones). Al no denunciarse vulneración de reglas de sana crítica y erigirse los alegatos de derecho sobre premisa fáctica diversa, los capítulos de casación no prosperan.

Resolutivo

Se rechaza la casación en el fondo deducida por Empresas Tecsa S.A. Queda firme la sentencia de la Corte de Apelaciones de 18 de junio de 2026 que confirmó el fallo del Tribunal Tributario acogiendo parcialmente solo respecto a anulación de multas, rechazando el reclamo en lo demás.

Normas citadas

Código Tributario, art. 132

8. ESPINOZA TOLOZA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION REGIONAL TALCA

Tribunal: Corte Suprema

Rol: 38871-2026

Fecha de la sentencia: 4 de agosto de 2026

Recurso: Casación en el fondo

Resultado: Rechaza el recurso

A favor de: El Servicio de Impuestos Internos

Corte Suprema rechaza casación por omisión de denuncia de norma sustantiva decisoria litis (art. 17 N°8 LIR) y confirma tributación de mayor valor en enajenación de inmueble aportado a EIRL, desestimando alegación de resciliación retroactiva.

Hechos

Un contribuyente enajenó bien raíz a empresa relacionada mediante aporte para constituir EIRL. SII emitió Liquidación N°19 (24.01.2023) determinando diferencia de IGC 2022 por $177.952.718 por omisión de tributación del mayor valor. TTA Maule rechazó reclamo (06.06.2025). Corte Apelaciones Talca confirmó sentencia (03.06.2026). Contribuyente dedujo casación en fondo.

Considerandos

Tribunal analiza que el recurrente no denunció infracción del art. 17 N°8 LIR (norma decisoria litis que fija el hecho gravado), limitándose a invocar normas no sustantivas. Esta omisión impide a Corte Suprema pronunciarse favorablemente, conforme jurisprudencia reiterada. Además, examina subsidiariamente arts. 15 Ley N°19.857, 1545 y 1567 CC: confirma que causales de término de EIRL no operan retroactivamente; resciliación requiere obligaciones pendientes y no retroactúa respecto terceros de buena fe (Fisco); autonomía de voluntad no permite alterar situaciones consolidadas. Desestima enriquecimiento sin causa: existe causa eficiente en renta devengada por enajenación.

Resolutivo

Se rechaza recurso de casación en fondo. Queda firme sentencia de Corte de Apelaciones (03.06.2026) que confirmó rechazo de reclamo, manteniéndose vigente Liquidación N°19 por $177.952.718.

Normas citadas

Código Civil, arts. 1567 y 1545 · Código de Procedimiento Civil, art. 772 · Ley N° 19.857, arts. 15 y 18 · DL N° 824, art. 17